

**INFORME No. 43/14**

**CASO 12.492**

INFORME DE FONDO

CARLOS ESCALERAS MEJÍA Y FAMILIA

HONDURAS

OEA/Ser.L/V/II.151

Doc. 8

17 julio 2014

Original: español

Aprobado por la Comisión en su sesión No. 1986 celebrada el 17 de julio de 2014  
151 período ordinario de sesiones

**Citar como:** CIDH, Informe No. 43/2014, Caso 12.492. Fondo. Carlos Escaleras Mejía y Familia. Honduras. 17 de julio de 2014.



**www.cidh.org**

INFORME No. 43/14

CASO 12.492

FONDO

CARLOS ESCALERAS MEJÍA Y FAMILIA

HONDURAS

17 DE JULIO DE 2014

ÍNDICE

[I. RESUMEN 2](#_Toc392083735)

[II. TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN 2](#_Toc392083736)

[III. POSICIÓN DE LAS PARTES 3](#_Toc392083737)

[A. Posición de los peticionarios 3](#_Toc392083738)

[B. Posición del Estado 6](#_Toc392083739)

[IV. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO 7](#_Toc392083740)

[A. Hechos probados 7](#_Toc392083741)

[1. Contexto: Situación de defensoras y defensores de los recursos ambientales en Honduras 7](#_Toc392083742)

[2. Sobre Carlos Escaleras Mejía 10](#_Toc392083743)

[3. Asesinato de Carlos Escaleras Mejía 13](#_Toc392083744)

[4. Investigación 15](#_Toc392083745)

[B. Derecho 27](#_Toc392083746)

[1. Derecho a las garantías judiciales y la protección judicial (Artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana) 27](#_Toc392083747)

[3. Derecho a la libertad de asociación y derechos políticos (Artículos 16 y 23 de la Convención Americana) 41](#_Toc392083748)

[4. Derecho a la integridad personal (Artículo 5.1 de la Convención Americana) 43](#_Toc392083749)

[V. RECOMENDACIONES 44](#_Toc392083750)

INFORME No. 43/14

CASO 12.492

FONDO

CARLOS ESCALERAS MEJÍA Y FAMILIA

HONDURAS

17 DE JULIO DE 2014

# RESUMEN

1. El 14 de enero de 2002 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión Interamericana", "la Comisión" o “la CIDH"), recibió una petición presentada por el Equipo de Reflexión, Investigación y Comunicación (ERIC) y por el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) (en adelante “los peticionarios”) en la cual se alega la responsabilidad internacional de la República de Honduras (en adelante “el Estado hondureño”, “Honduras” o “el Estado”), como consecuencia del asesinato del defensor ambientalista Carlos Escaleras Mejía, ocurrido el 18 de octubre de 1997 y la falta de investigación, procesamiento y sanción de todas las personas responsables.
2. Según los peticionarios, el asesinato de Carlos Escaleras Mejía responde a un patrón sistemático de violaciones a los derechos humanos de los defensores del medio ambiente en Honduras. Señalaron que la investigación de su asesinato no fue seria ni eficaz en tanto no se habrían practicado diligencias sumariales indispensables, no se habrían agotado todas las pruebas testimoniales, y se habrían emitido órdenes de captura que fueron ejecutadas en plazos excesivos. Asimismo alegaron que el hecho de que alguna persona esté condenada no exime al Estado de su responsabilidad internacional puesto que hasta la fecha no se han esclarecido los hechos relacionados con la muerte ni se ha sancionado a todos los responsables del crimen.
3. El Estado controvirtió los hechos alegados por los peticionarios. Argumentó que no existe un contexto de violaciones a los derechos humanos de los defensores del medio ambiente que sea tolerado o alentado por las autoridades públicas. El Estado alegó que tras la muerte del señor Carlos Escaleras Mejía se inició una investigación judicial en la cual ya se sancionaron dos autores materiales. Indicó que la duración de la investigación se debe a su propia complejidad, más no a actos imputables a sus autoridades. Asimismo, adujo que continúa realizando investigaciones para sancionar a todos los autores materiales e intelectuales.
4. Tras analizar la información disponible, la Comisión concluyó que el Estado de Honduras es responsable por la violación de los derechos a la vida, integridad personal, garantías judiciales y protección judicial, establecidos en los artículos 4, 5, 8.1, y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención Americana” o “la Convención”), en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento en perjuicio de Carlos Escaleras Mejía y sus familiares, tal como se indica en cada una de las secciones del presente informe. Asimismo, con base en el principio *iura novit curia*, la CIDH concluyó que el Estado es responsable por la violación del derecho a la libertad de asociación y a los derechos políticos establecidos en los artículos 16 y 23 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Carlos Escaleras Mejía. La CIDH consideró que el Estado no violó el derecho a la libertad de pensamiento y expresión establecido en el artículo 13 de la Convención Americana. Con base en tales conclusiones, la CIDH formuló sus recomendaciones al Estado hondureño.

# TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN

1. Mediante comunicación de 14 de enero de 2002, el Equipo de Reflexión, Investigación y Comunicación, y CEJIL presentaron la petición inicial. El trámite desde la presentación de la petición hasta la decisión sobre admisibilidad se encuentra explicado en detalle en el informe de admisibilidad 15/05 de 24 de febrero de 2005[[1]](#footnote-2). En dicho informe la CIDH concluyó que la petición era admisible respecto de los derechos contenidos en los artículos 4, 5.1, 5.2, 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en concordancia con el artículo 1.1 de la Convención Americana.
2. El 6 de junio de 2005 la CIDH envió una comunicación a las partes notificándoles el informe de admisibilidad. Los peticionarios presentaron observaciones sobre el fondo el 6 de agosto y 2 de diciembre de 2005, y el 17 de septiembre de 2006. Por su parte, el Estado presentó observaciones el 13 de octubre de 2005, y el 24 de febrero y 1 de septiembre de 2006.
3. Mediante comunicación de 1 de septiembre de 2006, la Comisión se puso a disposición de las partes para iniciar un procedimiento de solución amistosa. El 5 de marzo de 2007 se llevó a cabo una reunión de trabajo convocada por la CIDH entre los peticionarios y el Estado. En dicha reunión de trabajo los peticionarios presentaron un escrito con una propuesta sobre los términos de un eventual acuerdo de solución amistosa. El Estado presentó observaciones el 7 y 18 de mayo, y el 12 de septiembre de 2007; así como el 14 de febrero y 7 de marzo de 2008. Los peticionarios presentaron observaciones el 20 de julio y 31 de octubre de 2007, y el 28 de mayo y 19 de noviembre de 2008.
4. El 21 de marzo de 2009 se realizó una nueva reunión de trabajo convocada por la CIDH entre los peticionarios y el Estado. Los peticionarios presentaron sus observaciones el 2 de abril de 2009, el 1 de diciembre de 2010 y el 24 de febrero de 2011. Por su parte, el Estado presentó sus observaciones el 10 de diciembre de 2010.
5. Mediante escrito de 22 de agosto de 2011 los peticionarios solicitaron a la Comisión que emitiera su informe de fondo sobre el presente caso al no haberse llegado a un acuerdo de solución amistosa. El Estado contestó a dicha comunicación el 8 de septiembre y 10 de noviembre de 2011. El 27 de diciembre de 2011 los peticionarios reiteraron su solicitud a la CIDH para que emitiera su informe de fondo.
6. El 11 de enero de 2012 la Comisión informó a ambas partes que se daba por finalizada la etapa de solución amistosa. El Estado presentó un escrito el 9 de febrero de 2012. Por su parte, los peticionarios presentaron escritos y observaciones de fondo el 11 de junio y 24 de septiembre de 2012, así como el 22 de febrero de 2013. El 8 de abril de 2014 la CIDH reiteró a ambas partes que se daba por concluido el procedimiento de solución amistosa y decidía proseguir con el trámite del caso.
7. Todos los escritos fueron debidamente trasladados entre las partes.

**III. POSICIÓN DE LAS PARTES**

## A. Posición de los peticionarios

1. Los peticionarios indicaron que el Estado es responsable por el asesinato del defensor ecologista Carlos Escaleras Mejía ocurrido el 18 de octubre de 1997, así como por la falta de investigación para esclarecer lo sucedido y sancionar a los responsables de tal hecho.
2. Señalaron que el homicidio del señor Escaleras Mejía se enmarca en un contexto de amenazas, persecuciones y asesinatos a ecologistas y defensores ambientalistas, tal como sucedió en los casos de Blanca Jeannette Kawas y Carlos Luna, ya conocidos por los órganos del sistema interamericano. Señalaron que estos hechos de violencia son generados por parte de “poderosos terratenientes y empresarios”, lo cual ha sido tolerado por el Estado.
3. Indicaron que la lucha impulsada por los defensores y ecologistas, la cual versa frecuentemente sobre el derecho a un medio ambiente sano de comunidades pobres, indígenas y campesinos, es percibida como un serio obstáculo para los emprendimientos empresariales que encuentran en dichas áreas una fuente fructífera para el desarrollo de actividades altamente rentables. Indicaron que el contexto de violencia en que se encuentran estas personas se ha generalizado a tal punto de que distintas organizaciones de derechos humanos y organismos internacionales, incluyendo varios de Naciones Unidas, han mostrado su preocupación sobre este fenómeno.
4. Los peticionarios alegaron que el Estado tiene responsabilidad internacional por la violación del derecho a la vida de Carlos Escaleras Mejía. Informaron que antes de su homicidio, el señor Escaleras y sus familiares recibieron advertencias y amenazas a fin de que abandonara su lucha por los derechos de la población a un medio ambiente sano. Agregaron que también le habrían exigido el retiro de su candidatura a la alcaldía del municipio de Tocoa.
5. Sostuvieron que a pesar de la existencia del contexto de asesinatos de activistas ambientalistas, así como de las amenazas recibidas, el Estado no tomó ninguna medida razonable a fin de prevenir lo sucedido al señor Escaleras. Indicaron que, por el contrario, el Estado tolera una práctica sistemática de hostigamientos, amenazas y asesinatos de defensores ambientalistas. Agregaron que la falta de una investigación exhaustiva, imparcial y efectiva de la muerte de Carlos Escaleras también constituyó una violación del deber de garantizar su derecho a la vida.
6. Adicionalmente, los peticionarios alegaron que el Estado vulneró los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial puesto que, en su consideración, el proceso iniciado por la muerte de Carlos Escaleras no ha sido eficaz, serio, oportuno ni adecuado para esclarecer la verdad sobre su homicidio, así como para sancionar a todos los autores materiales e intelectuales.
7. Manifestaron que el mismo día del asesinato de Carlos Escaleras cuatro personas fueron detenidas sin ninguna evidencia en su contra. Sostuvieron que tan sólo dos años y medio después, el fiscal a cargo reconoció que estas personas no tuvieron ninguna responsabilidad en los hechos. Los peticionarios indicaron que esta demora acarreó dilaciones innecesarias y excesivas en tanto se dejó de investigar a los verdaderos autores.
8. Los peticionarios manifestaron que durante la etapa investigativa hubo un evidente desinterés por parte de la Policía y del Ministerio Público para identificar a los verdaderos responsables materiales e intelectuales del asesinato. Manifestaron que las pocas diligencias efectuadas no se realizaron de manera inmediata o correcta, lo cual afectó seriamente la prueba. Al respecto, mencionaron que hubo un serio retraso en la realización de la inspección judicial de la escena del crimen.
9. Indicaron que se dejaron de realizar numerosas diligencias que habrían contribuido a identificar y sancionar a todas las personas responsables, tal como lo ha exigido la jurisprudencia de la Corte Interamericana y Principios de las Naciones Unidas sobre la Efectiva Prevención e Investigación de Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias y Sumarias. Identificaron que entre otras deficiencias, i) no se tomaron fotos de la posición del cuerpo del señor Escaleras cuando fue asesinado; ii) no consta en el expediente el levantamiento de la autopsia; y iii) no se encuentra acreditado el examen balístico de las ojivas encontradas en el cuerpo de la víctima.
10. Indicaron que no se sancionaron a los autores intelectuales. Añadieron que los hechos se encuentran en impunidad pues el Estado tiene la obligación de investigar y sancionar a todas las personas responsables. Señalaron que hubo un retardo injustificado de justicia pues tanto los dos autores materiales fueron sentenciados luego de muchos años de ocurridos los hechos y a pesar de las evidencias existentes no se ha sancionado a ningún otro autor material o intelectual.
11. Los peticionarios señalaron que durante el proceso no se tomaron las declaraciones de diversos testigos, a pesar de haber sido solicitados por la parte civil y por el propio fiscal. Señalaron que se dejaron de ordenar, practicar o valorar pruebas que hubieran sido de mucha importancia para el debido esclarecimiento del homicidio. Igualmente, indicaron que a pesar de haber hallado en un allanamiento una libreta de apuntes que contendría información sobre los autores del asesinato, el juzgado a cargo nunca la valoró.
12. Resaltaron que existe una demora injustificada para investigar y sancionar a todos los responsables. Sostuvieron que el proceso no es complejo en tanto se trata de un único delito y de una sola víctima. Agregaron que el número de acusados no es excesivo y si hubieran actuado con diligencia, esa supuesta dificultad podría haberse resuelto. Indicaron que los familiares del señor Escaleras han estado prestos a colaborar en el proceso. Resaltaron que no obstante ello, hubo una gran inactividad judicial, incluso sin la práctica de ninguna diligencia durante más de un año.
13. Manifestaron que durante el transcurso del proceso se apersonaron una decena de fiscales, lo que le restó continuidad a las investigaciones pues “cada fiscal tuvo que tomar un buen tiempo para empaparse de los hechos”. Añadieron que el fiscal ad hoc nombrado por el Fiscal General para encargarse de manera exclusiva del caso apenas se mantuvo en dicha posición por tres meses ya que sin motivo alguno fue separado y trasladado a otra región del país.
14. Asimismo, los peticionarios manifestaron que el juez Francisco Sánchez que intervino desde el inicio del proceso, ha “sembrado” legítimas dudas acerca de su imparcialidad frente a este caso. Indicaron que se manifestó públicamente ante un medio de comunicación sobre la improcedencia de una de las pruebas presentadas. Agregaron que al exteriorizar apreciaciones subjetivas, esta autoridad judicial lesionó su credibilidad frente a los familiares de Carlos Escaleras y la sociedad. Informaron que los familiares presentaron un escrito denunciando la parcialidad por tal hecho pero éste fue rechazado.
15. Con respecto a los autores intelectuales, indicaron que en un solo día, el 14 de octubre de 2003, tuvieron lugar las siguientes actuaciones y diligencias que evidencian la falta de imparcialidad del juzgado y la desidia de investigar a reconocidos empresarios: i) dos de los presuntos autores intelectuales, Miguel Facussé e Irene Castro, presentaron una solicitud de declaración voluntaria ante el Juzgado de Letras Seccional de Tocoa; ii) el Juzgado admitió los escritos y les tomó su declaración indagatoria; iii) el Juzgado dictó sobreseimiento definitivo a su favor indicando que “surta efecto de cosa juzgada conforme a la Ley Especial de Transición y Seguimiento Interinstitucional del Sistema Penal”; y iv) se entregaron las respectivas cartas de libertad.
16. Los peticionarios manifestaron que la investigación no tomó en cuenta todas las líneas de investigación que surgieron a partir de la prueba testimonial y documental, incluyendo la que vinculaba a un agente militar al homicidio de Carlos Escaleras. Indicaron que a pesar de que durante el juicio se han establecido los indicios razonables sobre la identidad de los autores intelectuales del asesinato del señor Escaleras, hasta el momento no ha habido mayores diligencias que indiquen la intención del Estado de investigar efectivamente y sancionar a todos los responsables. Agregaron que se ha venido violando el derecho de los familiares a conocer la verdad puesto que se desconocen a la fecha los hechos que rodearon la muerte del señor Escaleras.
17. Los peticionarios indicaron que la violación del derecho a la vida de Carlos Escaleras, redundó en la violación de su derecho a la libertad de expresión, a la libertad de asociación y a sus derechos políticos.
18. En cuanto al derecho a la libertad de expresión, alegaron que el homicidio de Carlos Escaleras resultó ser una restricción a su derecho a la libertad de difundir informaciones e ideas, así como del derecho de la población hondureña de recibirlas. Explicaron que a través de las organizaciones sociales y políticas que Carlos Escaleras lideraba, se contribuía a poner en conocimiento de la población los graves hechos que ponían en peligro su salud y su derecho a gozar de un medio ambiente saludable. En cuanto a la libertad de asociación, los peticionarios alegaron que tras el asesinato de Carlos Escaleras Mejía, las organizaciones que presidía, la Coordinadora de Organizaciones Populares del Aguán (COPA) y el Partido Unión Democrática, quedaron seriamente debilitadas.
19. Respecto de los derechos políticos, sostuvieron que como líder social había adquirido gran prestigio y respeto de la población por lo que tenía amplias oportunidades de convertirse en el futuro alcalde de Tocoa. Agregaron que las encuestas de finales de septiembre de 1997 lo daban como evidente favorito para ganar las elecciones. En ese sentido, los peticionarios alegaron que el asesinato de Carlos Escaleras vulneró su derecho a ser elegido.
20. Finalmente, los peticionarios alegaron la violación del derecho a la integridad personal en perjuicio de los familiares del señor Escaleras Mejía: su esposa Martha Alvarenga Reyes, sus hijos Douglas Arnaldo y Emerson Alexander Escaleras, y sus hermanos René Alberto y Eldyn Escaleras Mejía. Indicaron que la forma en que asesinaron a Carlos Escaleras, así como la constante denegación de justicia y la situación de impunidad que han vivido les ha generado sufrimiento y angustia.

## B. Posición del Estado

1. En relación con el contexto descrito por los peticionarios, el Estado rechazó la existencia de un patrocinio de una política de ejecuciones extrajudiciales contra determinado grupo social del país. Sostuvo que la autoría de los homicidios de distintos defensores ambientalistas no puede atribuirse al Estado “como tampoco, bajo ningún concepto o sentimiento, la responsabilidad en sus muertes”.
2. Indicó que no existe una situación de impunidad generalizada en estos casos puesto que se han emitido sentencias condenatorias contra los responsables de crímenes contra ecologistas en Honduras. Agregó que ello se realiza sin importar la condición social de los responsables o sus contactos políticos.
3. Señaló que en todos los casos, incluyendo hechos violentos causados por particulares, se realizan oportunamente las diligencias necesarias para sancionar a los responsables. Indicó que “no est[á] en capacidad de dar una seguridad diferente a personas que se dediquen a proteger los bienes ecológicos, pues sería violar el principio de igualdad y crearía clases privilegiadas, lo que está prohibido por la Constitución”.
4. Con respecto al fondo del presente asunto, el Estado reconoció que el señor Escaleras Mejía “fue uno de los más reconocidos líderes populares del Valle del Aguan (…) desempeñándose como dirigente en diversas organizaciones”.
5. Señaló que no se sabe “si como consecuencia de sus indicadas actividades es que fue objeto de amenazas por parte de ciertas empresas, al denunciarlas como responsables por daños al ambiente y al ecosistema del Valle del Aguan, al derramar sustancias tóxicas en los ríos, sobre todo las empresas del señor Miguel Facussé”. Agregó que desconoce si el señor Escaleras fue víctima de presiones, amenazas u ofertas de dinero.
6. Agregó que el mismo día del homicidio de Carlos Escaleras, cuatro presuntos responsables fueron detenidos. Indicó que después de realizar distintas diligencias, se determinó que no habían participado del crimen. Señaló que tras nuevas averiguaciones y diligencias, se logró dictar sentencia condenatoria en contra de dos autores materiales.
7. Indicó que a pesar de que durante el proceso fueron acusadas varias personas, unas personas fueron absueltas mientras que a otras se les decretó sobreseimiento definitivo. Al respecto, señaló que “si un juez considera que a un imputado que no tiene responsabilidad en los hechos y lo absuelve o lo sobresee, lo hace bajo su propio criterio (…) quedándole a las partes únicamente el derecho de recurrir esa resolución utilizando los recursos que la ley hondureña franquea”. Sostuvo que ello se evidencia en tanto la Corte de Apelaciones de La Ceiba ha anulado algunas decisiones dictadas por el juzgado instructor.
8. El Estado señaló que de conformidad con el expediente judicial, se realizó una investigación seria y exhaustiva. Sostuvo que no ha existido una dilación injustificada en la realización del juicio, sino que tanto el Ministerio Público y los órganos jurisdiccionales han actuado con la debida responsabilidad y celeridad, respetando las garantías y los derechos consagrados en la Constitución de la República.
9. El Estado señaló que el presente proceso penal resulta complejo por lo que se requiere de un mayor tiempo para su investigación. Indicó que “se carece en gran medida de medios científicos para el esclarecimiento de delitos complejos y aún aquellos países que teniendo capacidad económica, procedimientos científicos, nunca llegan a determinar o a concluir con una investigación completa para que se puedan castigar a los actores intelectuales y materiales del hecho delictivo”. Agregó que si las investigaciones no arrojan los resultados esperados por los peticionarios, ello se debe a la complejidad del delito que se cometió y en el hecho de que “en Honduras prevalece el estado de inocencia”.
10. En su escrito de 1 de septiembre de 2006, indicó que:

[E]s consiente de las diversas deficiencias que ha tenido la investigación de los hechos relacionados con el asesinato del señor Carlos Escaleras Mejía, dichas deficiencias han determinado que las garantías judiciales a favor del señor Escaleras y de sus familiares no hayan sido tuteladas eficazmente, razón por la cual el Estado de Honduras ha tomado medidas que permiten establecer que lejos de tener una actitud de tolerancia y permisividad frente a los asesinatos de líderes ambientalistas, muestran la voluntad de respetar y cumplir con las obligaciones que emanan de la Convención Americana (…).

1. En su escrito de 18 de mayo de 2007, indicó que continuará realizando “cuanta investigación sea necesaria” a fin de identificar, juzgar y en su caso sancionar a todos los autores materiales e intelectuales que pudieran resultar implicados en la muerte del señor Carlos Escaleras Mejía.

# ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

## A. Hechos probados

### Contexto: Situación de defensoras y defensores de los recursos ambientales en Honduras

1. Honduras cuenta con un gran patrimonio ambiental y una amplia diversidad biológica. Durante los últimos años, estos recursos han sido ilegalmente explotados provocando un grave deterioro en los ecosistemas hondureños[[2]](#footnote-3).
2. Desde principios de la década de los noventa, grupos de personas y algunos líderes empezaron iniciativas particulares para llamar a la sociedad a defender sus recursos y parar la tala indiscriminada de los bosques y cuencas naturales[[3]](#footnote-4). Como represalia a su labor, defensoras y defensores ambientalistas han sido víctimas de actos de hostigamiento, amenazas, persecuciones y asesinatos[[4]](#footnote-5). Específicamente, la Corte Interamericana en los casos *Kawas Fernández Vs. Honduras* y *Luna López Vs. Honduras* ha determinado que durante la década de 1995-2005 se reportaron “actos de agresión, amenazas y ejecuciones de varias personas dedicadas a la defensa del medio ambiente en Honduras”[[5]](#footnote-6). En su análisis, la Corte hizo referencia a una serie de casos específicos de conocimiento público, incluyendo el de Carlos Escaleras Mejía[[6]](#footnote-7).
3. En 2002 la Relatora Especial sobre Ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias de Naciones Unidas destacó que “los defensores de los derechos humanos de Honduras han vivido un período difícil por las amenazas de muerte”[[7]](#footnote-8). Asimismo destacó haber recibido información sobre ecologistas asesinados a instancias de terratenientes y empresarios, quienes “disfrutaban de una inmunidad prácticamente de hecho debido a su condición social y sus contactos políticos”[[8]](#footnote-9). Agregó que la mayoría de los asesinatos “han sido atribuidos a personas o grupos vinculados con las autoridades locales, empresarios o militares”[[9]](#footnote-10).
4. Asimismo, la Relatora observó que “las autoridades han tomado muy pocas medidas, cuando no ninguna, para llevar a sus autores ante los tribunales” [[10]](#footnote-11). Igualmente, varias organizaciones no gubernamentales locales e internacionales han denunciado la impunidad generalizada de las violaciones a los derechos humanos de los ambientalistas en Honduras[[11]](#footnote-12).
5. En 2005 Honduras señaló ante el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas sobre la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos lo siguiente:

La realidad de Honduras es que los gobiernos hacen muy poco por atender a la población nativa que se encuentra conviviendo con la naturaleza particularmente tierra adentro. (…) [A]provechando lo anterior un reducido grupo de personas (políticos y empresarios) que promueven la sobreexplotación de los recursos naturales renovables y no renovables y sus acciones degradan y contaminan el ambiente, perjudicando a todo el pueblo por la apropiación indebida, ilegal y arbitraria de grandes extensiones de tierra que son una fuente natural de riqueza impidiendo a los pobladores de las comunidades la libre disposición de los recursos para la obtención de ingresos y alimentos que contribuyen al sostenimiento del grupo familiar. [E]n algunos casos los pobladores que defienden los recursos naturales y el medio ambiente pierden su vida (…) al oponerse a la destrucción o apropiación indebida de sitios considerados patrimonio de todos los habitantes por su belleza escénica y fuente de trabajo (…) que significan alivio a las familias para la obtención de ingresos y alimentos. Carlos Luna es otro mártir que perdió su vida por defender los recursos forestales de Olancho. Otros pobladores que defienden sus derechos de disponer libremente de las riquezas y recursos naturales (…) corren igual fin al perder la vida por encargo o por ser un estorbo a intereses de sectores económicos pudientes (…), y sus muertes permanecen en la impunidad[[12]](#footnote-13).

1. Asimismo, la entonces Representante Especial del Secretario General de las Naciones Unidas sobre la cuestión de los defensores de derechos humanos, Hina Jilani, manifestó en 2006 que los defensores de los recursos naturales constituyen “el segundo grupo más vulnerable” respecto del resto de defensores de derechos humanos[[13]](#footnote-14). Específicamente, sobre la situación de las defensoras y defensores de los recursos naturales en Honduras manifestó su “honda preocupación [por] las violaciones al derecho a la vida, a la seguridad y a la integridad física y psíquica” de los mismos[[14]](#footnote-15). Añadió que “miembros de las fuerzas de seguridad del Estado también habrían estado directa o indirectamente implicados en atentados contra los derechos de activistas de los derechos humanos”[[15]](#footnote-16).
2. Debido a la situación de violencia contra las personas dedicadas a la defensa y promoción de los recursos naturales en Honduras, en el 2007 el Estado creó el “Grupo de Investigaciones para las Muertes de los Ambientalistas, adscrito a la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad, en el cual tiene a su cargo la investigación de los casos relacionados con la muerte de los defensores del medio ambiente”[[16]](#footnote-17). La Corte en el caso *Luna López Vs. Honduras* se pronunció sobre este mecanismo al señalar que no cuenta con información respecto del tiempo en que éste estuvo en funcionamiento[[17]](#footnote-18). La Corte agregó que “el Estado [hondureño] no ha implementado una política integral tendiente a la protección de los defensores y defensoras de derechos humanos, y en particular de los defensores ambientalistas”[[18]](#footnote-19).
3. Adicionalmente, en 2012 la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos, Margaret Sekaggya, emitió un informe sobre su visita a Honduras en febrero de dicho año[[19]](#footnote-20). Al respecto, observó con preocupación “el grado de violencia con que se actúa contra quienes reivindican por medios pacíficos sus derechos económicos, sociales y culturales, incluidos los derechos sobre la tierra”[[20]](#footnote-21). Asimismo, identificó que “se han registrado casos de defensores de los derechos humanos que protegen recursos naturales (bosques, tierras y agua) y que han sido reiteradamente detenidos, golpeados y, en algunos casos, asesinados en razón de sus actividades”[[21]](#footnote-22).
4. La Relatora sostuvo que “normalmente se imputan esas infracciones a las fuerzas del orden. Sin embargo, también habría habido colusión o aquiescencia respecto de abusos cometidos por particulares, entre ellos, pandillas criminales y guardias privados de seguridad”[[22]](#footnote-23). Agregó que conforme a la información recibida en su visita “la impunidad con que se cometían esas transgresiones constituía un problema crónico”[[23]](#footnote-24). Por ello, remarcó que “se debería atender con carácter prioritario a la cuestión de la impunidad y ofrecer a los defensores de los derechos humanos una protección efectiva”[[24]](#footnote-25).

### Sobre Carlos Escaleras Mejía

1. El señor Carlos Escaleras Mejía nació en la ciudad de Tocoa, departamento de Colón, el 10 de agosto de 1958[[25]](#footnote-26). Durante sus estudios secundarios, perteneció al Frente Estudiantil Revolucionario y al Movimiento Estudiantil Progresista. Posteriormente, el señor Escaleras fue bachiller en promoción social[[26]](#footnote-27).
2. Carlos Escaleras Mejía se casó en 1979 con Martha Alvarenga Reyes[[27]](#footnote-28). Tuvieron seis hijos: Douglas Arnaldo, Emerso Alexander, Carlos Andrés, Marta Agripina, Omar Josué y Alvin, quien falleció a temprana edad[[28]](#footnote-29). Asimismo, el señor Escaleras tuvo seis hermanos: Eldin, René, Yolanda, Andrés, Omar y Alma, todos de apellido Mejía Alvarenga[[29]](#footnote-30).

2.1. Actividades de Carlos Escaleras Mejía a favor de los recursos naturales, su participación política y las amenazas recibidas

1. De acuerdo a lo indicado por ambas partes, Carlos Escaleras Mejía era uno de los más reconocidos líderes populares y defensores de derechos humanos de la región del valle del Aguán hondureño. Los peticionarios mencionaron que el señor Escaleras se desempeñó como dirigente en diversas organizaciones tales como i) el Sindicato de Trabajadores de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (SITRAENEE); ii) la Central Nacional de Trabajadores del Campo (CNTC); iii) el Comité para la Defensa de los Derechos Humanos en Honduras (CODEH); y iv) el Frente Común de Patronatos[[30]](#footnote-31).
2. Posteriormente, Carlos Escaleras fundó y presidió la Coordinadora de Organizaciones Populares del Aguán (COPA)[[31]](#footnote-32). Los peticionarios indicaron que desde la COPA el señor Escaleras Mejía se vinculó a los movimientos de organización comunitaria y ambientalistas[[32]](#footnote-33). Señalaron que la COPA se convirtió en un movimiento con gran base social y de mucha credibilidad por su fuerte denuncia en defensa de los derechos humanos[[33]](#footnote-34). Manifestaron que denunció y se opuso a las actividades de ciertas empresas que causaban daños al ambiente y al ecosistema del valle al derramar sustancias tóxicas en los ríos[[34]](#footnote-35).
3. La labor de Carlos Escaleras Mejía, descrita en tales términos por los peticionarios, no fue controvertida por el Estado. Por el contrario, como se indicó en la sección de posición de las partes, el Estado de Honduras reconoció que el señor Escaleras Mejía fue “uno de los más reconocidos líderes populares del Valle del Aguan (…) desempeñándose como dirigente en diversas organizaciones”.
4. Distintas declaraciones aseveran que meses antes de su homicidio, el señor Escaleras se opuso enérgicamente a que se instalara una planta extractora de aceite de palma africana, en la rivera del río Tocoa, el cual sería contaminado por los desechos tóxicos que se depositarían en su cauce[[35]](#footnote-36). Dicha instalación era gestionada por el empresario Miguel Facussé[[36]](#footnote-37).
5. El señor Pedro Marchetti, testigo en el proceso penal interno y compañero de Carlos Escaleras Mejía, indicó que éste participó “en la lucha contra la apertura de la nueva fábrica de procesamiento de palma africana de Miguel Facussé, que influía fuertemente en la cancelación de un enorme préstamo del Banco Mundial a la Empresa Cressida; (…) la coalición de ocho organismos del medio ambiente (…) influyeron en la cancelación del préstamo”. El señor Marchetti sostuvo que “era información común en todo Tocoa (…) que Carlos Escaleras Mejía era una piedra en la bota de Miguel Facussé y de los líderes del partido liberal”[[37]](#footnote-38).
6. René Escaleras, hermano de la presunta víctima, manifestó que poco antes del homicidio de Carlos Escaleras, el empresario Miguel Facussé, para quien él trabajaba, le pidió que “hablara con su hermano (…) para que desistiera de la lucha por el medio ambiente ya que (…) eso lo había hecho perder varios millones de lempiras”[[38]](#footnote-39). Sostuvo que el señor Facussé le indicó que sus pérdidas financieras se produjeron en tanto Carlos Escaleras “organizó [un] movimiento de oposición que le impidió instalar una planta procesadora de aceite de palma africana, alegando que esta generaría desperdicios tóxicos que contaminarían las aguas de Tocoa”[[39]](#footnote-40).
7. René Escaleras manifestó que cuando conversó con su hermano Carlos, éste le indicó que continuaría dirigiendo “el movimiento pro medio ambiente”[[40]](#footnote-41). Según lo indicado por el mismo testigo, esta respuesta de Carlos Escaleras Mejía, dio lugar a que fuera despedido de la empresa de Miguel Facussé[[41]](#footnote-42).
8. Como se describe en la siguiente sección, Carlos Escaleras Mejía, fue asesinado tres meses después de este hecho.
9. Adicionalmente, Carlos Escaleras fue electo candidato para el cargo de alcalde del municipio de Tocoa por el partido Unificación Democrática para las elecciones de noviembre de 1997[[42]](#footnote-43). La señora Blanca Escobar, persona cercana a Carlos Escaleras Mejía, rindió declaración testimonial en el proceso manifestando que antes de su muerte el señor Escaleras fue víctima de presiones, amenazas y hasta ofertas de dinero a cambio de retirarse de la campaña electoral[[43]](#footnote-44).
10. Según Blanca Escobar, una semana antes del asesinato del señor Escaleras el entonces candidato y posterior alcalde de Tocoa, Hernán Banegas, le dijo a Carlos Escaleras que “dice Salomón Martínez -diputado del Partido Liberal- que cuánto querés de dinero por retirar tu candidatura a la alcaldía de Tocoa y que él te lo paga”[[44]](#footnote-45). La señora Escobar manifestó que Carlos Escaleras respondió que “no quería nada porque sus principios no le permitían hacer una cosa de esas”[[45]](#footnote-46). Blanca Escobar manifestó que Hernán Banegas le dijo a Carlos Escaleras que “tuviera cuidado”[[46]](#footnote-47).
11. Asimismo sostuvo que tuvo conocimiento de que Javier Banegas, hermano de Hernán Banegas manifestó en una ocasión que “había que matar a ese hijo de tantas de Carlos Escaleras para que llegara el hermano a la alcaldía”[[47]](#footnote-48). La señora Escobar agregó que el señor Hernán Banegas llegó nuevamente al negocio de Carlos Escaleras y le ofreció 25 mil lempiras[[48]](#footnote-49). Sostuvo que Carlos Escaleras le dijo “por donde entraste por allí mismo sal[es] porque no agarré ni tres millones que (…) ofreció Facussé”[[49]](#footnote-50). Sostuvo que Hernán le dijo “que no se fuera a arrepentir después”[[50]](#footnote-51).
12. Marta Alvarenga, esposa del señor Escaleras, manifestó que días antes de su muerte recibió varias llamadas de Miguel Facussé donde se le ofrecían “tres millones de lempiras para retirarse de la política y del movimiento de lucha por el medio ambiente”[[51]](#footnote-52). Sostuvo que Carlos Escaleras rechazó la oferta por lo que empezó a recibir amenazas telefónicas y tuvo que suspender temporalmente su servicio telefónico[[52]](#footnote-53). Por su parte, Blanca Escobar declaró que Carlos Escaleras también le contó lo manifestado por la esposa del señor Escaleras[[53]](#footnote-54). El señor Joaquín Benítez, amigo de Carlos Escaleras Mejía, indicó que una semana antes de su asesinato, éste le contó que “tenía unos enemigos que eran ricachos”[[54]](#footnote-55).
13. Finalmente, meses antes de morir, Carlos Escaleras Mejía encabezó las protestas contra el coronel Aldo Augusto Aldana, comandante del XV Batallón de Infantería[[55]](#footnote-56). De acuerdo a una nota pública que aparece en el expediente, sin fecha, el señor Carlos Escaleras “tuvo conflictos directos con el coronel (…) a causa de la decisión de construir instalaciones militares allí donde existía una cuenca de agua que beneficiaba a centenares de familias”[[56]](#footnote-57). Una publicación del Comité de Familiares de Detenidos-Desaparecidos en Honduras (COFADEH) indica que la decisión del coronel Aldana impediría el acceso al agua de los habitantes de distintas poblaciones[[57]](#footnote-58). Adicionalmente, el señor Pedro Marchetti manifestó que tiene “información de oídas sobre el militar Augusto Aldana” y su posible participación en el asesinato de Carlos Escaleras[[58]](#footnote-59).

3. Asesinato de Carlos Escaleras Mejía

1. De acuerdo a lo informado por distintos testigos, el 18 de octubre de 1997 Carlos Escaleras Mejía regresaba de participar en una actividad política de su partido en la ciudad de Tegucigalpa.
2. Específicamente, señalaron que alrededor de las 6:00 p.m. dos personas ingresaron al negocio de la familia Escaleras denominado *Lubricentro Escaleras* y fueron atendidos por la esposa del señor Escaleras Mejía, Martha Alvarenga, quien les vendió dos refrescos[[59]](#footnote-60). El señor Joaquín Benítez sostuvo que se encontró con estas personas quienes salían del local y le ofrecieron un refresco[[60]](#footnote-61). Indicó que le dijeron que “anda[ban] buscando a don Carlitos porque quer[ían] un diomatico (sic) número 14”[[61]](#footnote-62). El señor Benítez sostuvo que vio a las dos personas esperando al señor Escaleras. Posteriormente vio cuando llegó Carlos Escaleras Mejía en una moto[[62]](#footnote-63).
3. La esposa del señor Escaleras, Marta Alvarenga, señaló que luego de estacionar la moto, Carlos Escaleras Mejía “se dirigió para el fondo de la galera”[[63]](#footnote-64). Su hijo, Douglas Escaleras Alvarenga, quien también se encontraba presente, manifestó que dos hombres le preguntaron al vigilante del centro si la persona que acababa de llegar era Carlos Escaleras a lo que él respondió afirmativamente[[64]](#footnote-65). Agregó que seguidamente los hombres “le dispararon (…) por la espalda”[[65]](#footnote-66).
4. La señora Alvarenga describió cómo escuchó tres disparos y vio a unos hombres corriendo[[66]](#footnote-67). El señor Benítez manifestó que vio a dos personas corriendo[[67]](#footnote-68). La señora Alvarenga narró que vio a su esposo en el suelo y que con la ayuda de un vigilante y otra persona, lo trasladó a la clínica CEMECO[[68]](#footnote-69). Los peticionarios indicaron que no había un cirujano en ese hospital. La señora Alvarenga agregó que posteriormente lo llevaron al hospital D´Antoni de La Ceiba, donde fue intervenido quirúrgicamente y, tras unas horas, falleció[[69]](#footnote-70).
5. La constancia del hospital Vicente D’Antoni señala lo siguiente:

El día 18 de octubre de 1997 fue atendido en la emergencia de este hospital el señor Carlos Alfonso Escaleras Mejía, quien ingresó en estado de shock hipovolémico a consecuencia de herida penetrante de abdomen, herida de codo y muslo izquierdo por arma de fuego. En este servicio se le brindó respiración asistida y restitución de volumen hasta mejorar su estado, fue llevado a quirófano y encontramos lesión severa de estómago en cara anterior y posterior, páncreas y en retroperitoneo lesión de vaso (sic) importante. Presentó paro cardiaco, se le brindaron medidas de resucitación sin lograr revertirlo, falleciendo a las 12:25 horas[[70]](#footnote-71).

1. El señor Narciso Daniel Castro, maestro de educación primaria y quien conocía a Carlos Escaleras, indicó que el mismo día de la muerte del señor Escaleras, el señor Orlando Martínez se le acercó y le dijo que “mat[ó] a un julano allí y (…) mencionó el nombre de Carlos Escaleras”[[71]](#footnote-72). Sostuvo que el señor Martínez le mostró “un rollo de billetes” y le dijo que se lo había dado el señor Oscar Sosa[[72]](#footnote-73) quien habría estado vinculado con Miguel Facussé[[73]](#footnote-74). Este declarante sostuvo que anteriormente “había visto al señor Orlando Martínez en casa del señor Sosa, y se rumorea que estos señores andan metidos en eso de droga”[[74]](#footnote-75). También indicó que previamente Orlando Martínez le había contado que asesinó a dos personas por encargo de Oscar Sosa ya que “le habían robado ganado” [[75]](#footnote-76).
2. El señor Castro manifestó que luego de tener la conversación con Orlando Martínez, recibió llamadas telefónicas donde le dijeron que “ya s[aben] dónde se mete” y “si abre la boca se la cierr[an]”[[76]](#footnote-77). Su esposa, quien contestó las llamadas telefónicas, reconoció la voz de Orlando Martínez[[77]](#footnote-78). El señor Castro manifestó en su declaración que Orlando Martínez fue asesinado en una gasolinera unas semanas luego de ocurridos los hechos[[78]](#footnote-79). De acuerdo al acta de defunción, Orlando Martínez fue asesinado el 12 de noviembre de 1997 en el lugar conocido como Carbonal, en el municipio de Bonito Oriental[[79]](#footnote-80).
3. Asimismo, la señora Blanca Escobar manifestó que el 18 de octubre de 1997 a las 7:00 p.m., llegó a su casa una persona que buscaba al señor Escaleras[[80]](#footnote-81). Indicó que era “un muchacho (…) [que] andaba con un trapo amarrado en la cara (…) encima andaba [con una] gorra” [[81]](#footnote-82). Sostuvo que a los cinco minutos de irse, uno de los hijos del señor Escaleras llegó y le avisó que le habían disparado[[82]](#footnote-83).
4. René Escaleras manifestó que a los pocos días del asesinato de su hermano, fue llamado por Irma González de la empresa Lexus, de propiedad de Miguel Facussé y fue atendido por el señor Irene Castro[[83]](#footnote-84). Sostuvo que el señor Castro “le pidió que elaborara una carta en nombre de la familia Escaleras” desvirtuando que Miguel Facussé tenga algo que ver con la muerte de Escaleras[[84]](#footnote-85). Indicó que luego de consultar con su familia, se negó a realizar lo solicitado[[85]](#footnote-86). Irma González reconoció en el proceso penal, haber llamado a René Escaleras y pedirle que libre de responsabilidad a Miguel Facussé[[86]](#footnote-87).

4. Investigación

1. De acuerdo a un oficio del Comandante Regional de la Policía, el 18 de octubre de 1997 a las 11:20 p.m cinco policías ingresaron a un bar y observaron a cuatro personas -José Iraheta Pineda, Roberto Iraheta Pineda, Rigoberto Iraheta Hernández y Marvin Zavala Pacheco- que tomaban bebidas alcohólicas[[87]](#footnote-88). El oficio indica que “al momento de requerirlos, se resistieron sacando (…) armas de fuego”[[88]](#footnote-89). Uno de los policías manifestó que estas personas tomaron como rehén a una muchacha -cuyo nombre es Clenis Juliana[[89]](#footnote-90)- y que, tras “convenc[erlos] psicológicamente (…) entregar[on] el arma”[[90]](#footnote-91).
2. Las cuatro personas fueron detenidas “por suponerlos responsables de los delitos [de] homicidio consumado en perjuicio del señor Carlos Escaleras, (…) intento de secuestro a la joven Clenis Juliana, [y] oposición e intento de homicidio en contra de la patrulla”[[91]](#footnote-92). Un policía manifestó que “los captura[ron] como sospechosos del asesinato del señor Carlos Escaleras porque las armas habían sido disparadas”[[92]](#footnote-93). Otro agente policial indicó que “según informes de inteligencia (…) supuestamente dos de ellos habían dado muerte [al señor Escaleras]”[[93]](#footnote-94).
3. Entre el 20 y 22 de octubre de 1997 las cuatro personas rindieron sus indagatorias donde indicaron que desconocían lo sucedido al señor Escaleras Mejía[[94]](#footnote-95).
4. El 28 de octubre de 1997 el Juzgado de Letras Seccional de Tocoa decretó auto de prisión en contra de José Iraheta Pineda y Roberto Iraheta Pineda por el delito de asesinato consumado en perjuicio del señor Escaleras Mejía al presuntamente haber sido identificados como las personas que habrían estado en el *Lubricentro Escaleras* el día de la muerte del señor Escaleras[[95]](#footnote-96). El defensor de ambas personas solicitó la nulidad de la audiencia de confrontación debido a que los medios de comunicación habrían mostrado sus rostros con anterioridad a la realización de dicho acto[[96]](#footnote-97). Agregó que también habían contradicciones entre las declaraciones de los testigos y los rasgos físicos señalados[[97]](#footnote-98).
5. El 13 de noviembre de 1997 el Juzgado realizó una inspección judicial en el *Lubricentro Escaleras[[98]](#footnote-99).* Se indicó que “los casquillos ya habían sido recogidos por la fiscal y policía” y que “ya no había huellas de sangre por las lluvias posteriores”[[99]](#footnote-100).
6. El 21 de noviembre de 1997 el Juzgado decretó la “secretividad” del expediente por el término de un mes a fin de “preservar los intereses de la justicia y la seguridad de los testigos”, principalmente de Narciso Castro y su esposa Lilian Rosales[[100]](#footnote-101). Asimismo, ordenó al Comandante Regional de la Policía realizar la captura de Oscar Sosa debido a su posible participación como autor intelectual de la muerte de Carlos Escaleras[[101]](#footnote-102).
7. El 20 de enero de 1998 el Juzgado decretó revocar el auto de prisión contra José Iraheta Pineda y Roberto Iraheta Pineda por el delito de homicidio consumado en perjuicio de Carlos Escaleras[[102]](#footnote-103). El Juzgado sostuvo que llegó a dicha conclusión puesto que i) diversos testigos manifestaron que ambas personas se encontraban en la comunidad de Ilan en la fecha y hora de la muerte del señor Escalera; ii) los testigos Joaquín Benítez y Blanca Escobar se contradijeron en la descripción física de las personas identificadas; y iii) existen otras personas denunciadas que habrían participado de los hechos[[103]](#footnote-104).
8. El 4 de marzo de 1998 el señor Oscar Sosa rindió su declaración indagatoria[[104]](#footnote-105). El señor Sosa negó que haya participado en el asesinato de Carlos Escaleras, a quien conocía “de pasada”[[105]](#footnote-106). Sostuvo que no mantenía ningún tipo de relación con Orlando Martínez[[106]](#footnote-107).. El señor Sosa agregó que el testimonio de Narciso Castro se debió “por pura envidia personal, tal vez porque so[n] de partidos políticos diferentes” [[107]](#footnote-108).
9. El señor Sosa sostuvo que el día de la muerte de Carlos Escaleras escuchó “en una sala de juegos” tres versiones sobre su asesinato: i) que los “políticos de turno” y el diputado Salomón Martínez lo habrían asesinado; ii) que la empresa privada a cargo del señor Facussé lo habría mandado a matar; y iii) que el coronel del XV Batallón lo habría asesinado[[108]](#footnote-109). Agregó que el señor Escaleras habría sido amenazado por dicho coronel al haberlo “tratado de ladrón pícaro, sinverguenza” y que éste le habría respondido que “se lo iba a pagar después” [[109]](#footnote-110).
10. El 4 de marzo de 1998 el Juzgado sostuvo que no existe “mérito suficiente para dictar auto de prisión” en contra de Oscar Sosa por lo que procedió a ordenar su libertad provisional sin perjuicio de proseguir con la investigación del caso[[110]](#footnote-111).
11. El 27 de mayo de 1999 el Fiscal Luis Santos solicitó al Juzgado que envíe un oficio al médico forense a fin de contar con el examen del cadáver de Carlos Escaleras en tanto “no consta el dictamen correspondiente (…) [y] si se sustrajo alguna ojiva del cuerpo del señor”[[111]](#footnote-112). El 1 de junio de 1999 el Juzgado solicitó dicha información[[112]](#footnote-113). La CIDH observa que dicho examen no consta en el expediente judicial.
12. El 12 de agosto de 1999 la Dirección General de Investigación Criminal (DGIC) elaboró un informe relacionado con las averiguaciones realizadas sobre la muerte de Carlos Escaleras[[113]](#footnote-114). La DGIC informó que el señor José Echeverría Natarén declaró que Orlando Martínez “en dos ocasiones le contó en secreto que (…) le habían pagado para matar a Carlos Escaleras y que [él] a su vez contrató a dos personas para que realizar el asesinato” [[114]](#footnote-115). El señor Echevarría sostuvo que Orlando Martínez les habría entregado el arma para que cometieran el asesinato[[115]](#footnote-116). Agregó que a estas dos personas las identificaba con los sobrenombres de ‘Lucas’ y ‘Guatuso’[[116]](#footnote-117).
13. El 16 de septiembre de 1999 el Juzgado ordenó la captura de ‘Lucas’ y ‘Guatuso’ por su presunta responsabilidad en el asesinato de Carlos Escaleras[[117]](#footnote-118). El 28 de septiembre de 1999 la DGIC presentó un nuevo informe donde se indicó que, tras recoger el testimonio de Lorenzo Cruz, ‘Lucas’ y ‘Guatuso’ se llamarían Lucas Suazo Rosales, conocido como un “matón a sueldo”, y Leodán Machado Fernández, quien formaría parte de una banda de asaltantes[[118]](#footnote-119). El 1 de octubre de 1999 el Juzgado ordenó la captura de Lucas Suazo Rosales y Leodán Machado Fernández[[119]](#footnote-120).
14. El 5 de octubre de 1999 el Juzgado solicitó que se tome la declaración de Miguel Facussé[[120]](#footnote-121).
15. El 8 de diciembre de 1999 Lucas Suazo Rosales, cuyo nombre sería Lucas García Alfaro, fue detenido y llevado bajo custodia al Juzgado de la ciudad de Tocoa[[121]](#footnote-122). El 9 de diciembre de 1999 Lucas García Alfaro rindió su declaración donde negó conocer a Carlos Escaleras y participar de su asesinato[[122]](#footnote-123). El 13 de diciembre de 1999 el Juzgado dictó auto de prisión contra Lucas García Alfaro por considerarlo responsable del delito de asesinato en perjuicio de Carlos Escaleras[[123]](#footnote-124).
16. El mismo día el Fiscal Luis Santos solicitó al Juzgado que requiera al juez de paz de Trujillo “una libreta de apuntes de bolsillo (…) la cual contiene información de mucha importancia en las investigaciones que se siguen (…) [y] que fue encontrada en un allanamiento realizado a la casa de Oscar Sosa”[[124]](#footnote-125). El Juzgado acogió dicha solicitud[[125]](#footnote-126). De acuerdo a la declaración del agente policial Aníbal Izaguirre, en diciembre de 1999 se realizó un allanamiento al domicilio de Oscar Sosa puesto que su hijo Oscar Sosa Galán estaba involucrado en el homicidio de una persona extranjera ajena a los hechos del presente caso[[126]](#footnote-127). Sostuvo que dicho domicilio se encontró “una tarjeta de apuntes donde se encontraba anotado los nombres de dos personas que supuestamente habían participado en la muerte de [Carlos] Escaleras, uno de ellos es Lucas Aguilera, del otro no rec[ordaba]”[[127]](#footnote-128). De acuerdo al fiscal a cargo, en la libreta que se encontró en el domicilio de Oscar Sosa se identificó los nombres de Orlando Martínez, Lucas García Alfaro, Oscar Escobar y otros[[128]](#footnote-129).
17. El 11 de enero de 2000 Marta Alvarenga declaró que la persona que le compró los refrescos momentos antes de la muerte de su esposo fue Lucas García Alfaro[[129]](#footnote-130).
18. El 24 de marzo de 2000 el Juzgado dio por terminada la presentación de información sumarial[[130]](#footnote-131). El 10 de mayo de 2000 el Fiscal Luis Santos solicitó al Juzgado que se separen las causas seguidas a José Iraheta Pineda, Roberto Iraheta Pineda, Rigoberto Iraheta Hernández y Marvin Zavala Pacheco del expediente puesto que “no tienen nada que ver con la muerte de Carlos Escaleras”[[131]](#footnote-132). El 15 de mayo de 2000 el Juzgado abrió nuevamente la causa a sumario y aceptó la solicitud del Fiscal[[132]](#footnote-133).
19. El 11 de septiembre de 2000, a solicitud del defensor de Oscar Sosa, el Juzgado decidió revocar la alerta migratoria dictada en su contra en febrero de 1998[[133]](#footnote-134).
20. El 13 de noviembre de 2000 Eldyn Escaleras Mejía presentó una acusación penal en contra del empresario Miguel Facussé; del diputado Salomón Martínez; y de Oscar Sosa, por el asesinato de su hermano Carlos Escaleras Mejía[[134]](#footnote-135). Indicó que las declaraciones de testigos recogidas a lo largo del proceso identifican a estas tres personas como presuntos autores intelectuales del asesinato de su hermano[[135]](#footnote-136). Asimismo, sostuvo que existe “una fotocopia de un cheque librado por la empresa agrícola Lexus de Honduras, propiedad de [Miguel Facussé], de fecha 21 de septiembre de 1997 y por la cantidad de 250000 lempiras a favor de Salomón Martínez y endosado a favor de Oscar Sosa”[[136]](#footnote-137). Sostuvo que dicha prueba confirma la participación de estas tres personas en el asesinato de su hermano[[137]](#footnote-138). El sacerdote Pedro Marchetti declaró posteriormente que recibió la fotocopia de dicho cheque de manera anónima en su oficina[[138]](#footnote-139) y que éste “sería el dinero con el cual se pagó a los autores materiales del asesinato de Carlos (…) Escaleras”[[139]](#footnote-140). La Comisión observa que la fotocopia de dicho cheque se encuentra inserta en el expediente judicial[[140]](#footnote-141).
21. El 15 de noviembre de 2000 el Juzgado de Letras Seccional admitió la acusación[[141]](#footnote-142). Asimismo, el mismo día Lucas García Alfaro rindió una declaración ante el Comité para la Defensa de los Derechos Humanos en Honduras[[142]](#footnote-143). Indicó que el 12 de noviembre de 1997 Orlando Martínez le confesó que Miguel Facussé le dio dinero a dos diputados -Juan Ramón Salgado y Salomón Martínez- quienes a su vez le pagaron a Oscar Sosa para que asesinara a Carlos Escaleras[[143]](#footnote-144). Sostuvo que Oscar Sosa y otro abogado de la empresa del señor Facussé, Irene Castro, pagaron a Orlando Martínez para cometer el homicidio, el cual fue realizado por Leodán alias ‘Guatuso’, Oscar Escobar y otra persona. Señaló que “estaba[n] enojados con Escaleras porque les había arruinado un negocio a los diputados y [al] coronel Aldana y [al] señor Facussé”[[144]](#footnote-145). Manifestó que dicho negocio era “una planta de aceite que iban a hacer en Tocoa y Escaleras revolvió al pueblo y no los dejó poner la planta [y] habían perdido más de dos millones de lempiras”[[145]](#footnote-146).
22. El señor García Alfaro reiteró su declaración ante la DGIC el 3 de diciembre de 2000 en los mismos términos que ante el Comité para la Defensa de los Derechos Humanos en Honduras [[146]](#footnote-147). Asimismo, en su ampliación de indagatoria manifestó que Orlando Martínez también le confesó que el día de la muerte de Carlos Escaleras le contó todo lo sucedido al señor Narciso Castro[[147]](#footnote-148). Sostuvo que Orlando Martínez le contó que los diputados recibieron un cheque de Facussé[[148]](#footnote-149). Indicó que horas después de contarle sobre la muerte de Carlos Escaleras el señor Martínez fue asesinado[[149]](#footnote-150). Agregó que Oscar Sosa mandó a matar a Orlando Martínez “porque andaba contando”[[150]](#footnote-151).
23. En una posterior declaración señaló que el defensor de Salomón Martínez lo ha visitado repetidamente al centro penitenciario donde se encuentra, quien le dijo que “si (…) daba esa declaración lo que (…) iba a conseguir era la sentencia porque (…) era el único pobre de ese problema y que ahí todos tenían dinero”[[151]](#footnote-152). Indicó que en una segunda visita le ofreció “becas para los niños y (…) una mensualidad para [su] esposa (…) y un defensor privado a cambio de (…) no d[ar] esa declaración”[[152]](#footnote-153).
24. El 21 de noviembre de 2000 la familia Escaleras, su representante legal y la Coordinadora de Organizaciones Populares del Aguan (COPA) enviaron un escrito al Fiscal General de la República indicando que se había comprometido a nombrar un fiscal ad hoc que asuma el proceso[[153]](#footnote-154). Indicaron que a la fecha se han apersonado siete fiscales y que “durante sus gestiones manifestaron poco o ningún interés en la búsqueda de la verdad y el esclarecimiento de los hechos” [[154]](#footnote-155).
25. En resolución de fecha 20 de noviembre de 2000 el Ministerio Público nombró al señor Luis Cantillano como fiscal ad hoc en el caso seguido por la muerte de Carlos Escaleras[[155]](#footnote-156). El 26 de abril de 2001 el Director General de Fiscalías suspendió a Luis Cantillano como fiscal ad hoc del proceso “por mientras finaliza la investigación sobre su comportamiento que se realiza en este momento por instrucciones de esta Dirección”[[156]](#footnote-157).
26. El 1 de diciembre de 2000 la Fiscal Alain Díaz presentó un informe de la DGIC donde se recomendó al Juzgado ejecutar las inspecciones necesarias a la empresa Lexus de Honduras[[157]](#footnote-158). El 13 de febrero de 2001 el Fiscal Luis Cantillano solicitó al Juzgado ordenar que se traslade de centro penitenciario al detenido Lucas García Alfaro debido a que “el caso que nos ocupa ha sido de gran impacto social en la región en la que se supone están involucrados personas con amplias posibilidades económicas y políticas del país”[[158]](#footnote-159). Sostuvo que el señor García Alfaro ha sido objeto de amenazas dentro del centro penitenciario y de hostigamientos por parte del defensor de Salomón Martínez que lo va a visitar a menudo[[159]](#footnote-160).
27. El 16 de febrero de 2001 se presentó un documento que acreditó que Salomón Martínez fue electo como diputado por el departamento de Colón para el período 1998-2001. No obstante, se indica que desde el 10 de febrero de 1998 solicitó permiso para “ausentarse de las sesiones por el tiempo que dure el desempeño de sus funciones en una institución autónoma [y] no ostenta salario alguno”[[160]](#footnote-161).
28. El 28 de marzo de 2001 el Fiscal Luis Cantillano presentó una ampliación de acusación criminal en contra de Oscar Escobar y Jose Santos Manueles Hernández como presuntos autores materiales; así como en contra de Juan Ramón Salgado, diputado al Congreso Nacional e Irene de Jesús Castro Reyes, como presuntos autores intelectuales del asesinato de Carlos Escaleras[[161]](#footnote-162). El Fiscal se basó en la declaración de Lucas García Alfaro respecto a que a través de Irene de Jesús Castro el señor Facussé entregó dinero al diputado Juan Ramón Salgado, así como al diputado Salomón Martínez, para asesinar a Carlos Escaleras[[162]](#footnote-163).
29. Agregó que Oscar Escobar “fue la persona que se encargaba de vigilar los movimientos del fallecido y los comunicaba a Orlando Martínez para que este ordenara a sus sicarios el día y la hora [para asesinarlo]”[[163]](#footnote-164). También señaló que Jose Santos Manueles Hernández se habría “dedicado única y exclusivamente a asesinar personas”[[164]](#footnote-165). El Fiscal señaló que de acuerdo al testimonio de Exequiel Pérez, Jose Santos Manueles le habría confesado su participación en la muerte de (…) Carlos Escaleras ya que fue de los que disparó contra la humanidad del occiso por lo que recibió la cantidad de treinta mil lempiras”[[165]](#footnote-166). El Fiscal sostuvo que se tiene información de que residiría en Houston como prófugo de la justicia[[166]](#footnote-167).
30. La acusación fue admitida por el Juzgado de Letras Seccional el 2 de abril de 2001[[167]](#footnote-168).
31. El 20 de junio de 2001 el juzgado de Letras Seccional dio traslado al Fiscal para que en el plazo de seis días formalice acusación[[168]](#footnote-169). El 18 de julio de 2001 el Fiscal Alain Díaz formalizó acusación en contra Lucas García por el delito de asesinato[[169]](#footnote-170). Señaló que “de los hechos que rodean [su] muerte se presume por su oposición en la apertura de una fábrica de procesamientos de palma africana del señor Miguel Facussé, lo que influyó en la cancelación de un préstamo del Banco Mundial a la empresa Cressida”[[170]](#footnote-171). Sostuvo que los principales sospechosos de ser los autores materiales son Lucas García, quien está detenido, Leodán Machado, quien se encuentra prófugo, y Oscar Escobar, quien habría fallecido[[171]](#footnote-172). Al día siguiente el Juzgado consideró formalizada la acusación y ordenó la culminación de la etapa sumarial[[172]](#footnote-173).
32. El 26 de julio de 2001 el defensor del señor Facussé negó las acusaciones y sostuvo que toda la situación “ha sido orquestada por el Partido Unión Democrática, sacerdotes de la Iglesia Católica (Pedro Marchetti), y Juana Mejía Guerra, agentes del Ministerio Público y elementos de la DGIC”[[173]](#footnote-174). Indicó que se han “distorsionado los hechos y origen de los mismos para confundir a la opinión pública”. Indicó que el cheque presentado es falso[[174]](#footnote-175).
33. El 30 de julio de 2001 el Juzgado de Letras Seccional ordenó la inspección judicial en la empresa Lexus con el fin de “verificar si en los libros contables de la misma consta libramiento de cheque a favor del señor (…) Salomón Martínez”[[175]](#footnote-176). El 1 de agosto de 2001 se llevó a cabo la inspección judicial donde se verificó que en los libros respectivos “no existe ningún cheque librado a favor del señor (…) Salomón Martínez”[[176]](#footnote-177).
34. En relación con la inspección, el mismo día el juez Francisco Sánchez declaró ante una radio que “la parte que representa (…) al señor Carlos Escaleras [no] se interesó por mover esto”[[177]](#footnote-178). Sostuvo que “se pudo constatar que efectivamente no ha habido libramiento de cheque”[[178]](#footnote-179). Agregó que “definitivamente no existe nada que determine de que se libró un cheque ahí a nombre de Salomón Martínez en esas fechas”[[179]](#footnote-180). Sostuvo que “definitivamente no existió ese cheque, definitivamente no es una prueba que incrimine a alguien en particular (…) es algo que no tiene valor jurídico”[[180]](#footnote-181).
35. El 22 de agosto de 2001 la Coordinadora Nacional contra la Impunidad (Conacim) denunció ante el Presidente de la Corte Suprema las actuaciones irregulares del juez Francisco Sánchez en el proceso[[181]](#footnote-182). Indicaron que el juez emitió sus criterios particulares a través de medios de comunicación “parcializándose claramente con la parte acusada (…) olvidando una posición imparcial”[[182]](#footnote-183). Asimismo, expresaron su preocupación por la demora en la realización de la inspección judicial en las instalaciones de la empresa Lexus[[183]](#footnote-184).
36. El 16 de agosto de 2001 Eldyn Escaleras declaró que rechaza las declaraciones del juez Francisco Sánchez al afirmar a medios de comunicación que el cheque presentado no tiene valor jurídico[[184]](#footnote-185). Sostuvo que no se ha realizado ningún procedimiento técnico o científico para demostrar que no tiene valor jurídico[[185]](#footnote-186). Sostuvo que Mario Gutiérrez, ex agente de la DGIC, manifestó recientemente en conferencia de prensa que el 9 de julio de 2001 fue presionado para abandonar la investigación de Carlos Escaleras y luego lo destituyeron por haber encontrado indicios de la participación de Miguel Facussé y Salomón Martínez[[186]](#footnote-187). Sostuvo que el Director de la DGIC le dijo a Mario Gutiérrez que había encontrado el cheque original en una cámara de compensación del Banco Central y que lo habría depositado en la caja de seguridad de la DGIC[[187]](#footnote-188).
37. El mismo día Santos Figueroa Hernández, compañero de Carlos Escaleras, declaró que Mario Gutiérrez le contó que fue separado de la DGIC “por haber encontrado indicios racionales en la muerte de Carlos Escaleras, que habían indicios contra Miguel Facussé y Salomón Martínez y mencionó a Oscar Sosa”[[188]](#footnote-189). Sostuvo que le dijo que el cheque era verdadero pues había conseguido la copia en un cajero y que el director del DGIC lo puso en la caja fuerte[[189]](#footnote-190).
38. El 20 de agosto de 2001 el Juzgado sostuvo que la copia del cheque “según se desprende de las investigaciones nunca existió”[[190]](#footnote-191). En ese sentido, resolvió iniciar diligencias para “investigar la comisión del delito de falsificación de títulos valores”[[191]](#footnote-192).
39. El mismo día emitió una resolución de sobreseimiento a favor de Miguel Facussé e Irene Castro Reyes[[192]](#footnote-193), la cual fue solicitada por ambas personas el 8 de agosto de 2001 alegando que se había demostrado que “no tienen relación directa o indirecta con los hechos imputados”[[193]](#footnote-194) . El Juzgado sostuvo que la declaración de Lucas García Alfaro donde señalaba su participación en el homicidio de Carlos Escaleras Mejía “carece de la virtualidad fáctica y jurídica necesaria para dar credibilidad a (…) su declaración” y agregó que el cheque presentado no existió[[194]](#footnote-195).
40. El mismo día la Fiscalía presentó un recurso de apelación contra el sobreseimiento, la cual fue admitida por el Juzgado de Letras Seccional el 27 de agosto del mismo año y enviada a la Corte de Apelaciones Seccional de la Ceiba[[195]](#footnote-196).
41. El 14 de noviembre de 2001 la Corte de Apelaciones Seccional de la Ceiba declaró la nulidad del sobreseimiento de Miguel Facussé e Irene de Jesús Castro en tanto resulta indispensable que se “present[en] voluntariamente ante el juez de la instancia para que les reciba su declaración indagatoria” [[196]](#footnote-197). El 13 de febrero de 2002 la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia recibió un recurso de amparo presentado por Miguel Facussé e Irene de Jesús Castro a fin de que se revierta la decisión de la Corte de Apelaciones[[197]](#footnote-198).
42. El 16 de octubre de 2002 el Juzgado dictó sentencia condenatoria por diecisiete años de prisión en contra de Lucas García Alfaro por el delito de asesinato en perjuicio de Carlos Escaleras[[198]](#footnote-199).
43. El 12 de noviembre de 2002 Arnulfo Romero Andrade, empleado de Jesús Martínez quien es el tío del diputado Salomón Martínez, declaró que días después de la muerte de Carlos Escaleras, acompañó a su empleador a dejar aproximadamente 250 mil lempiras a Orlando Martínez. Declaró que Jesús Martínez le dijo que dicho pago fue “para un trabajo que [Orlando Martínez] había hecho” por encargo de “Salomón Martínez, un apellido Sosa y un tal ‘muñecón’ y un Facussé”[[199]](#footnote-200).
44. El 14 de marzo de 2003 la representante legal de Eldyn Escaleras solicitó al Juzgado que se ordene la detención de Oscar Sosa por su participación como autor intelectual en la muerte de Carlos Escaleras[[200]](#footnote-201). Sostuvo que “a pesar de que el juez no instruyó de oficio una investigación exhaustiva”, existen numerosas declaraciones, incluyendo informes de la DGIC, que evidencian la participación de Oscar Sosa como autor intelectual de la muerte de Carlos Escaleras[[201]](#footnote-202). Agregó la importancia de la libreta encontrada en su domicilio la cual contiene información sobre el homicidio contra Carlos Escaleras. Sostuvo que “hasta la fecha (…) la libreta mencionada no se acompaña como pieza de convicción al juicio”[[202]](#footnote-203). Dicha solicitud fue rechazada por el Juzgado y apelada el 26 de mayo de 2003[[203]](#footnote-204).
45. El 19 de marzo de 2003 el Juzgado reiteró al Juzgado de Paz su solicitud de abril de 2001 referida a requerir la libreta hallada en el domicilio de Oscar Sosa[[204]](#footnote-205).
46. El 8 de agosto de 2003 la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia denegó el recurso de amparo presentado por Miguel Facussé e Irene de Jesús Castro y devolvió el expediente al Juez de Letras Seccional de Tocoa[[205]](#footnote-206). Sostuvo que a los procesados se les ha respetado su derecho a la presunción de inocencia y que no está al alcance del recurso de amparo pronunciarse sobre situaciones propias como las de indicar si procede un sobreseimiento[[206]](#footnote-207). Indicó que el recurso de amparo procede cuando se ha vulnerado un derecho fundamental, lo cual no ha ocurrido en este caso[[207]](#footnote-208).
47. El 14 de octubre de 2003 Miguel Facussé e Irene de Jesús Castro se apersonaron al Juzgado a fin de rendir su declaración indagatoria[[208]](#footnote-209). El mismo día el Juzgado admitió sus escritos y ordenó que se realizara la declaración indagatoria. El señor Facussé rindió su declaración indagatoria en la cual negó haber participado de la muerte de Carlos Escaleras[[209]](#footnote-210).
48. El mismo día el Juzgado de Letras Seccional emitió una resolución de sobreseimiento a favor de Miguel Facussé e Irene de Jesús Castro[[210]](#footnote-211). Seguidamente el defensor de ambas personas solicitó al Juzgado que notifique su fallo “por medio de cédula fijada en la tabla de avisos del despacho”[[211]](#footnote-212). Al día siguiente el Juzgado aceptó la solicitud[[212]](#footnote-213).
49. El 20 de abril de 2009 el Juzgado de Letras Seccional de Tocoa dictó un auto de prisión contra Leodán Machado Fernández en su calidad de presunto autor material del homicidio contra Carlos Escaleras Mejía[[213]](#footnote-214). El 28 de agosto de 2009 la Fiscalía formalizó acusación contra Leodán Machado Fernández por el delito de asesinato[[214]](#footnote-215).
50. El 24 de agosto de 2011 el Juzgado de Letras Seccional de Tocoa dictó sentencia y condenó a doce años de prisión a Leodán Machado Fernández por ser cómplice del delito de asesinato en perjuicio del señor Carlos Escaleras Mejía[[215]](#footnote-216). El Juzgado consideró que “del prolijo investigativo y de la prueba plenaria” Leodán Machado Fernández participó como cómplice de las personas que ejecutaron el asesinato del señor Escaleras[[216]](#footnote-217).
51. El Juzgado sostuvo que una testigo ofrecida por el Ministerio Público indicó que el señor Machado estuvo el 18 de octubre de 1997, fecha del asesinato de Carlos Escaleras, en el establecimiento del señor Escaleras y “hasta compró unos frescos”[[217]](#footnote-218). Asimismo, indicó que Marta Alvarenga indicó que el señor Machado estuvo en el lugar de los hechos “pero que ella no lo vio disparar”[[218]](#footnote-219).
52. El Juzgado concluyó que los testigos “han dado a entender (…) que el imputado no disparó pero que andaba con los que dispararon”[[219]](#footnote-220). En ese sentido indicó que “no obstante habérsele seguido proceso como autor material del delito de asesinato, los indicios, circunstancias y la prueba plenaria ligadas al proceso reflejan en cuanto a la participación una conducta diferente, radicada siempre en un acto punible, como ser la complicidad en un hecho criminoso”[[220]](#footnote-221).
53. La Comisión no cuenta con información sobre posteriores actuaciones a nivel interno.

## B. Derecho

1. Teniendo en cuenta la naturaleza del caso y la interrelación entre el actuar del Estado a través de los procesos internos y el análisis de atribución de responsabilidad al Estado, la Comisión efectuará el análisis de derecho, en primer lugar, respecto de la investigación y procesos internos a la luz de la Convención Americana. En segundo lugar la Comisión se pronunciará si la muerte en sí misma del señor Escaleras Mejía, es atribuible al Estado conforme a los criterios constantes de los órganos del sistema interamericano.
2. **Derecho a las garantías judiciales y la protección judicial (Artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana)**
3. El artículo 8.1 de la Convención Americana establece:

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otra índole.

1. Por su parte, el artículo 25.1 de la Convención establece:

Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

1. De acuerdo a la Corte, el derecho a las garantías judiciales implica que toda persona que ha sufrido una violación a sus derechos humanos “tiene derecho a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y el establecimiento de las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento”[[221]](#footnote-222). Respecto al derecho a la protección judicial, la Corte ha establecido que:

(...) obliga al Estado a garantizar a toda persona el acceso a la administración de justicia y, en particular, a un recurso rápido y sencillo para lograr, entre otros resultados, que los responsables de las violaciones de los derechos humanos sean juzgados y para obtener una reparación por el daño sufrido (…). [E]l artículo 25 constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de derecho en una sociedad democrática (...)[[222]](#footnote-223).

1. Es así como el Estado tiene la obligación de que “cada acto estatal que conforma el proceso investigativo, así como la investigación en su totalidad, debe estar orientado hacía una finalidad específica, la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento, y en su caso, la sanción de los responsables de los hechos”[[223]](#footnote-224).
2. Dicho deber de investigar es una obligación de medios y no de resultado que debe ser asumida por el Estado como una obligación jurídica propia y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa[[224]](#footnote-225). Por ello, la existencia de actos de obstrucción de justicia, trabas o falta de colaboración de las autoridades que hayan impedido o estén impidiendo el esclarecimiento de la causa, constituyen una violación al derecho a las garantías judiciales.
3. Asimismo, la CIDH recuerda que la obligación de investigar y sancionar todo hecho que implique violación de los derechos protegidos por la Convención requiere que se castigue no sólo a los autores materiales de los hechos violatorios de derechos humanos, sino también a los autores intelectuales de tales hechos y a los encubridores[[225]](#footnote-226). Ello encuentra su fundamento en el derecho a la verdad de los familiares de la víctima, el cual implica obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios, así como el castigo de todas las personas responsables[[226]](#footnote-227), involucrando a toda institución estatal[[227]](#footnote-228).
4. Además de lo anterior, cuando se trata de la muerte de un defensor o de una defensora de derechos humanos, la Comisión ha resaltado que el Estado debe tomar en cuenta su actividad  para identificar los intereses que podrían haber sido afectados  en  el  ejercicio  de  la misma y  así  poder  establecer  líneas  de  investigación  e hipótesis del delito[[228]](#footnote-229). Por su parte, la Corte ha reconocido que el temor causado a defensoras y defensores “por el asesinato de un defensor en represalia por sus actividades podría disminuir las posibilidades que ejerzan su derecho a defender los derechos humanosa través de la denuncia”[[229]](#footnote-230). La CIDH ha enfatizado que la impunidad en este tipo de casos constituye el factor que en mayor medida aumenta el riesgo de las y los defensores de derechos humanos, pues los deja en una situación de indefensión y desprotección[[230]](#footnote-231).

1.1. Debida diligencia en la investigación y esclarecimiento de los hechos

1. La Corte ha dispuesto que cada vez que el Estado realice una investigación debido a la presunta comisión de un delito debe procurar que ésta se oriente a una finalidad específica, la cual debe ser la determinación de la verdad a través de la persecución, enjuiciamiento, y en su caso, la sanción de los responsables de los hechos”[[231]](#footnote-232). Para asegurar ello, la investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles[[232]](#footnote-233) y debe ser llevada a cabo con la debida diligencia, de forma efectiva, seria e imparcial[[233]](#footnote-234).

1.1.1. Actuaciones iniciales

1. La CIDH recuerda que desde las primeras diligencias los Estados se encuentran obligados a actuar con toda acuciosidad[[234]](#footnote-235). Ello se debe a que las primeras diligencias de la investigación son elementos fundamentales “para el buen curso de la investigación judicial, especialmente cuando se está frente de un hecho que le ha costado la vida una persona[[235]](#footnote-236)”. Como ha establecido la Corte, la falta de diligencia en las etapas iniciales puede dar lugar a la pérdida de esa prueba fundamental, puesto que el paso del tiempo va disminuyendo las posibilidades de esclarecer los hechos y determinar las responsabilidades[[236]](#footnote-237).
2. En efecto, el deber de diligencia incorpora a los actos de investigación previos al proceso judicial, puesto que no resulta posible llevar a cabo un proceso judicial eficiente y efectivo si la fase de investigación no ha cumplido con las características mencionadas en los párrafos anteriores[[237]](#footnote-238). La Corte ha señalado que "todas esas exigencias, así como criterios de independencia e imparcialidad, se extienden también a los órganos no judiciales a los que corresponda la investigación previa al proceso judicial"[[238]](#footnote-239).
3. En virtud de lo anterior, la Comisión analizará en este punto si el Estado hondureño condujo las investigaciones con la debida diligencia a fin de identificar a los responsables de los hechos mediante la recolección de pruebas necesarias para el diseño de las líneas de investigación coherentes con dichas pruebas.
4. Tal como ha sido la práctica de la Comisión[[239]](#footnote-240) y de la Corte[[240]](#footnote-241), al tratarse de una muerte violenta, el "Manual sobre la Prevención e Investigación Eficaces de las Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias o Sumarias"[[241]](#footnote-242), constituye una herramienta útil para la evaluación de las diligencias realizadas por las autoridades de investigación, especialmente en las primeras etapas. Ello es así, pues el mencionado instrumento recapitula los mínimos, es decir, las diligencias más básicas que deben realizarse para "descubrir la verdad acerca de acontecimientos que ocasionaron la muerte sospechosa de una víctima"[[242]](#footnote-243). Así, dicho Manual establece las autoridades estatales que conducen una investigación deben, entre otros:

a) identificar a la víctima; b) recuperar y preservar el material probatorio relacionado con la muerte; c) identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones en relación con la muerte que se investiga; d) determinar la causa, forma, lugar y momento de la muerte, así como cualquier procedimiento o práctica que pueda haberla provocado, y e) distinguir entre muerte natural, muerte accidental, suicidio y homicidio. Además, es necesario investigar exhaustivamente la escena del crimen, se deben realizar autopsias y análisis de restos humanos, en forma rigurosa, por profesionales competentes y empleando los procedimientos más apropiados[[243]](#footnote-244).

1. Asimismo, la Comisión observa que tal como lo establece dicho documento, la debida diligencia en una investigación médico-legal de una muerte exige el mantenimiento de la cadena de custodia de todo elemento de prueba forense[[244]](#footnote-245). En ese sentido, la Corte Interamericana ha manifestado que:

Ello consiste en llevar un registro escrito preciso, complementado, según corresponda, por fotografías y demás elementos gráficos, para documentar la historia del elemento de prueba a medida que pasa por las manos de diversos investigadores encargados del caso[[245]](#footnote-246).

1. En primer lugar, no consta en el expediente que se hubiera realizado diligencia alguna en el lugar del atentado el día de los hechos. Por el contrario, la CIDH nota que en el presente caso hubo una demora injustificada en la realización de la inspección judicial en la escena del crimen. Dicha inspección se llevó a cabo casi un mes después del homicidio de Carlos Escaleras. Los efectos de esta demora fueron reconocidos por el propio juez que sostuvo que no se pudo recoger ningún tipo de evidencia adicional a los casquillos que había recogido anteriormente la Fiscalía.
2. En segundo lugar, la CIDH observa que no consta en el expediente que se hubiera protegido la escena del crimen desde el momento de los hechos o que se hubieran dispuesto medidas para preservar dicha evidencia. Más allá de la mención a los casquillos, no se cuenta con registros documentales o fotográficos sobre la muerte del señor Escaleras, ni otros materiales probatorios recogidos en la escena del crimen. En ese sentido, la Comisión nota que desde el inicio se omitió uno de componentes mínimos citados *supra,* esto es, la evaluación exhaustiva de la escena del crimen.
3. En tercer lugar, la Comisión nota que tampoco consta un certificado de autopsia realizado al señor Escaleras Mejía. Por el contrario, tal como se encuentra en la sección de hechos probados, la propia Fiscalía reconoció el 27 de mayo de 1999 que no se contaba con el examen del cadáver de Carlos Escaleras. En cuarto lugar, la CIDH constata que, según la información disponible, tampoco se realizó una diligencia de reconstrucción de los hechos. Finalmente, la Comisión observa que durante los primeros meses desde la muerte del señor Escaleras la investigación se centró exclusivamente en los señores Iraheta Pineda. La CIDH considera que del expediente judicial no se desprende evidencia o indicios que los vincularan con el asesinato de Carlos Escaleras e incluso el examen balístico de sus armas se realizó casi dos meses después de ocurridos los hechos.
4. Con base en estos elementos, la CIDH considera que tras el homicidio del señor Escaleras Mejías, las autoridades policiales, fiscales y judiciales no adoptaron las diligencias iniciales mínimas conforme a los estándares determinados por la Comisión y la Corte en una multiplicidad de casos similares, a la luz del "Manual sobre la Prevención e Investigación Eficaces de las Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias o Sumarias". En ese sentido, desde el inicio, la investigación tuvo serios límites que, como se desarrollará en los siguientes apartados, han tenido una incidencia directa en la situación de impunidad parcial en que se encuentran los hechos del caso.

1.2.2. Actuaciones posteriores

1. De la evaluación de las diligencias posteriores, la Comisión ha identificado distintas falencias, irregularidades y omisiones durante toda la investigación, las cuales contribuyeron que las condenas de un autor material (Lucas García Alfaro) y un cómplice (Leodán Machado) se hubieran emitidos 5 y 13 años después de los hechos; la falta de esclarecimiento del móvil del crimen; y que a la fecha continúe la situación de impunidad frente a los autores intelectuales.

a. Falta de líneas lógicas y oportunas de investigación sobre la posible participación directa de agentes estatales

1. En su jurisprudencia en materia de impunidad, la Corte ha resaltado la importancia de establecer líneas lógicas de investigación con base en las pruebas y evidencias recolectadas durante el proceso[[246]](#footnote-247). Al respecto, la CIDH recuerda que en casos de ejecuciones la Corte ha sostenido que:

en el cumplimiento del deber de investigar en casos como el de autos, no basta el conocimiento de la escena y circunstancias materiales del crimen, sino que resulta imprescindible analizar, según corresponda, el conocimiento de las estructuras de poder que lo permitieron y, en su caso, lo diseñaron y ejecutaron intelectual y materialmente, así como de las personas o grupos que estaban interesados o se beneficiarían del crimen (beneficiarios), pues ello puede permitir, a su vez, la generación de hipótesis y líneas de investigación; y un análisis de la escena del crimen, testigos, y demás elementos probatorios. En consecuencia, en casos como el de esta causa, no se trata sólo del análisis de un crimen de manera aislada, sino inserto en un contexto que proporcione los elementos necesarios para comprender su estructura de operación[[247]](#footnote-248).

1. La Comisión destaca que desde las primeras declaraciones rendidas en el marco del proceso judicial, distintos declarantes mencionaron los nombres de personas que habrían amenazado, perseguido e intimidado a Carlos Escaleras Mejía semanas antes de su muerte. Asimismo, se obtuvo información sobre personas que habrían participado de su asesinato, dentro de los cuales se incluyeron algunos agentes estatales.
2. Al respecto, la CIDH observa que conforme a los testimonios recogidos, el señor Escaleras había sido amenazado e incluso se le había ofrecido dinero por encargo del diputado Salomón Martínez a fin de que retirara su candidatura a la alcaldía del municipio de Tocoa. La Comisión también nota que durante el proceso un oficial de la DGIC identificó como presunto autor intelectual de la muerte de Carlos Escaleras al diputado Salomón Martínez. Asimismo, en el proceso se hizo referencia al vínculo de ambas personas con otro presunto autor intelectual. Miguel Facussé, quien quería asesinar al señor Escaleras pues su defensa del medio ambiente había impedido construir una planta extractora cerca al río Tocoa. Igualmente, de los hechos probados surge que el autor material condenado indicó a las autoridades a cargo de la investigación que tanto el diputado Martínez como el diputado Juan Ramón Salgado le pagaron a unas personas a fin de que asesinaran a Carlos Escaleras.
3. Del expediente también surge que el señor Escaleras había sido amenazado semanas antes de su muerte por el coronel Aldo Augusto Aldana, comandante del XV Batallón de Infantería, debido a sus constantes luchas para impedir el establecimiento de una base militar en la cuenca de un río.
4. En relación con los diputados Salomón Martínez y Juan Ramón Salgado, la CIDH nota que a pesar de haber sido denunciados como autores intelectuales, el Estado no adoptó las mínimas diligencias de investigación para dar seguimiento a esta información fundamental sobre el posible móvil del asesinato y determinar su eventual responsabilidad en la muerte de Carlos Escaleras. La Comisión observa que, conforme a la información aportada por las partes, estas personas ya no estarían siendo investigadas.
5. La Comisión resalta que durante el proceso nunca se requirió a dichas personas para que acudieran a declarar. También se solicitó la declaración del oficial de la DGIC que involucró al diputado Salomón Martínez, pero nunca se realizó. Asimismo, la CIDH considera que una pieza de evidencia relevante para la determinación de su posible vínculo con los hechos fue el presunto cheque que habría recibido el diputado Salomón Martínez a fin de proceder con el pago para el asesinato de Carlos Escaleras. Al respecto, el juez del proceso no valoró debidamente la relevancia de dicho documento al considerar que era falso. La Comisión observa que el juez lo descartó como “falso” pero no ordenó la realización de pruebas periciales o de otra naturaleza que permitieran determinar la autenticidad o no del documento, a pesar de lo cual desechó la prueba como elemento relevante.
6. Adicionalmente, la inspección a la empresa de la cual provino el cheque se realizó casi un año después de tomar conocimiento de la existencia de dicho documento. La CIDH también observa que a pesar de existir declaraciones que señalaban que el cheque original se encontraba en la caja de seguridad de la DGIC, las autoridades no realizaron ninguna investigación al respecto. De esta forma, la Comisión considera que el Estado no analizó de manera adecuada ni diligente los posibles vínculos del asesinato de Carlos Escaleras con ambos diputados.
7. Con respecto al coronel Aldo Augusto Aldana, éste fue excluido de la investigación penal. La Comisión observa que a pesar de los indicios ya señalados, no se adoptó ninguna acción para identificar su responsabilidad penal.
8. Por lo expuesto en esta sección, la Comisión considera que durante el desarrollo de la investigación, el Estado ha omitido practicar pruebas e impulsar seria y exhaustivamente líneas básicas de investigación que respondieran efectivamente a los indicios que vincularon al menos a tres autoridades estatales y que surgieron desde el primer momento.

b. Falta de diligencia y obstáculos en las investigaciones

1. En el presente caso, la CIDH observa que además de las tres autoridades estatales, al menos cinco personas más fueron procesadas como presuntos autores materiales e intelectuales de la muerte de Carlos Escaleras Mejía: Miguel Facussé, Oscar Sosa, Irene Castro, Oscar Escobar y José Santos Manueles. La CIDH constata que del expediente judicial se desprenden i) declaraciones de al menos cinco declarantes que señalaron que Miguel Facussé ordenó la muerte de Carlos Escaleras a través de Irene Castro y Oscar Sosa debido a que la actividad de defensa ambiental de la presunta víctima impidió la instalación de una extractora de aceite de palma africana cerca al río Tocoa[[248]](#footnote-249); ii) la existencia de una libreta decomisada en el domicilio de Oscar Sosa donde se haría mención al planeamiento de la muerte de Carlos Escaleras y se nombraría a Oscar Escobar; y iii) la declaración de un compañero de Jose Santos Manueles quien le habría confesado su participación en el asesinato de Carlos Escaleras.
2. A pesar de estos elementos probatorios, la Comisión considera que el Estado no adoptó las diligencias mínimas necesarias para investigar adecuadamente la presunta responsabilidad de estas personas.
3. La Comisión ha identificado omisiones fundamentales que han contribuido a la falta de esclarecimiento de las responsabilidades intelectuales de los hechos, no obstante, como se dijo, existían indicios sobre dichas responsabilidades que, a la luz de la obligación del Estado de investigar conforme a los estándares interamericanos, debieron derivar en líneas de investigación y en el agotamiento de las mismas a través de todos los medios disponibles antes de ser descartadas. Así por ejemplo, la Comisión observa que tanto Miguel Facussé como Irene Castro fueron sobreseídos el 14 de octubre de 2003, tan sólo horas antes de que rindieran por primera vez sus indagatorias y sin que se hubieran valorado las distintas declaraciones de los testigos que los involucraban en la muerte de Carlos Escaleras. No se identifica seguimiento alguno en el expediente sobre la libreta decomisada en el domicilio de Oscar Sosa en la cual aparecía información sobre la muerte del señor Escaleras.
4. Adicionalmente, la CIDH observa que durante todo el proceso penal se asignaron alrededor de una decena de fiscales, situación que obstaculiza la continuidad de las investigaciones. La Comisión también nota que el funcionamiento de un fiscal ad hoc para encargarse exclusivamente del caso duró menos de seis meses pues fue destituido. La CIDH constata que del expediente no se desprenden las razones por las cuales dicho fiscal fue destituido ni las razones por las cuales se designó a un nuevo fiscal ad hoc.
5. Por otro lado, la Corte ha señalado que “los juzgadores, con base en el principio de tutela judicial efectiva, deb[en] actuar en forma diligente, procurando la celeridad en la tramitación de los procesos”[[249]](#footnote-250). La CIDH también observa que hubo una demora injustificada por parte de las autoridades judiciales en la realización de diversas diligencias, así como lapsos de tiempo sin seguimiento o disposición de otras diligencias.
6. De igual forma, la Comisión observa que la seguridad de algunas personas que han participado en el proceso se ha visto afectada.
7. Al respecto, la Corte en los casos *Kawas Fernández Vs. Honduras* y *López Luna Vs. Honduras* estableció que las amenazas a testigos parte de un proceso judicial pueden crear un efecto amedrentador e intimidante para quienes investigan y para quienes podrían ser testigos, afectando seriamente la efectividad de la investigación[[250]](#footnote-251). Es por ello que los Estados tienen la obligación de “facilitar todos los medios necesarios para proteger a los (…) investigadores, testigos y familiares de las víctimas de hostigamientos y amenazas que tengan como finalidad entorpecer el proceso y evitar el esclarecimiento de los hechos y encubrir a los responsables de los mismos” [[251]](#footnote-252).
8. Al respecto, la CIDH constata que uno de los presuntos autores materiales del homicidio de Carlos Escaleras, Orlando Martínez, fue asesinado casi un mes después de sucedidos los hechos. La Comisión observa que distintos testigos manifestaron que estaban siendo hostigados y amenazados. Al respecto, cabe mencionar las presiones recibidas por el autor material Lucas García Alfaro, cuando se encontraba privado de libertad. Por su parte, el hermano del señor Escaleras habría sido despedido de su trabajo con uno de los posibles autores intelectuales. No obstante, no consta en el expediente información que el Estado hubiera implementado medidas de protección a su favor ni que investigara el origen de las amenazas y hostigamientos. La Comisión tampoco cuenta con información sobre la investigación posterior de la muerte de Orlando Martínez ni de análisis alguno de dicha muerte con la investigación de la muerte de Carlos Escaleras.
9. Además de esta muerte, del expediente también surge que el oficial de la DGIC que vinculó al diputado Salomón Martínez y a Miguel Facussé en la muerte de Carlos Escaleras, declaró que fue presionado y posteriormente destituido de sus labores debido a sus investigaciones.
10. Por todo lo expuesto, la Comisión constata que durante las etapas posteriores de la investigación, existió una seria falta de diligencia para preservar, requerir y valorar evidencia que vinculaba a distintas personas, incluyendo autoridades estatales. Asimismo, la Comisión constata que durante la investigación se dieron graves hechos de posible represalia y presión respecto de personas que participaron en las investigaciones, a pesar de lo cual no se efectuó investigación alguna sobre tales hechos.
11. Cabe mencionar que en varios de sus escritos ante la CIDH el Estado reconoció las deficiencias en la investigación e incluso que debido a las mismas los derechos de los familiares no fueron tutelados eficazmente. En palabras del Estado, en Honduras “se carece en gran medida de medios científicos para el esclarecimiento de delitos complejos” y exsitieron “diversas deficiencias que ha tenido la investigación de los hechos relacionados con el asesinato del señor Carlos Escaleras Mejía, dichas deficiencias han determinado que las garantías judiciales a favor del señor Escaleras y de sus familiares no hayan sido tuteladas eficazmente”.
12. En conclusión, de lo dicho hasta el momento, la Comisión considera que el Estado incumplió su deber de esclarecer lo ocurrido al señor Carlos Escaleras a través de la búsqueda de la verdad y la identificación y eventual sanción de todas las personas responsables, incluyendo tanto autores materiales e intelectuales.

1.2. Plazo razonable

1. El artículo 8.1 de la Convención Americana establece como uno de los elementos del debido proceso que los tribunales decidan los casos sometidos a su conocimiento en un plazo razonable. En este sentido, una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales[[252]](#footnote-253), por lo que corresponde al Estado exponer y probar la razón por la cual se ha requerido más tiempo del razonable para dictar sentencia definitiva en un caso particular[[253]](#footnote-254).
2. En ese sentido, la razonabilidad del plazo se debe apreciar en relación con la duración total del procedimiento penal[[254]](#footnote-255). Según los términos del artículo 8.1 de la Convención Americana, la Comisión tomará en consideración, a la luz de las circunstancias concretas del caso, los cuatro elementos que ha tomado la Corte en su reciente jurisprudencia, a saber: i) la complejidad del asunto; ii) la actividad procesal del interesado; y iii) la conducta de las autoridades judiciales; y iv) afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso [[255]](#footnote-256).
3. En relación con la complejidad, el Estado alegó que la demora en el proceso se debió a este factor ya que fueron diversos hechos que involucraron a una multiplicidad de personas. No obstante, el Estado de Honduras no alegó de qué forma tales características habrían influido en la demora del proceso.
4. La Comisión considera que, tal como lo señaló la Corte, el retardo en el desarrollo de la investigación no puede justificarse en razón de la complejidad del asunto cuando i) hay individualización de posibles autores; ii) consta la existencia de testigos; y iii) existen posibles líneas de investigación[[256]](#footnote-257). En todo caso, a fin de que un argumento de complejidad sea procedente, no es suficiente con que los Estado invoquen en términos genéricos la complejidad de un asunto. Es necesario que se presente información específica que vincule en cada caso la complejidad con la demora. En el presente caso, la Comisión ya ha dado cuenta de la falta de seguimiento de los indicios respecto de la autoría material, así como de múltiples deficiencias y omisiones que ponen de manifiesto de la demora no se debió a la complejidad del caso.
5. En cuanto a la participación de los interesados, la Comisión observa que a pesar de que es deber del Estado impulsar de oficio las investigaciones, los familiares y testigos han contribuido activamente rindiendo declaraciones en el proceso. Asimismo, sus representantes legales dieron seguimiento e impulso a la investigación, quejándose en reiteradas ocasiones por la demora en la tramitación de diligencias así como de largos plazos de inactividad procesal.
6. En relación con la conducta de las autoridades judiciales, la Comisión se remite a los retrasos, deficiencias, irregularidades y obstaculizaciones ya descritas *supra*. De especial gravedad resulta que entre los años 2003 y 2009 no se hubieran realizado diligencias relevantes para procurar el esclarecimiento de los hechos.
7. En cuanto al cuarto elemento, la Corte ha dicho que para determinar la razonabilidad del plazo se debe considerar la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo así como los intereses en juego[[257]](#footnote-258). La Comisión considera que la situación de impunidad en la que los hechos del presente caso se encuentran, debido a la falta de esclarecimiento respecto del asesinato del señor Escaleras, se acentúa debido al paso del tiempo en tanto favorece que se encubran más las responsabilidades y que se adopten medidas para eludir la justicia. Asimismo, la CIDH resalta el efecto amedrentador de este tipo de casos que  se  extiende  a  defensoras y defensores que  defienden  causas  similares[[258]](#footnote-259).
8. En suma, la Comisión considera que el lapso de más de 17 años que ha demorado la justicia interna sobrepasa un plazo que pueda considerarse razonable para que el Estado realice las correspondientes diligencias investigativas, y constituye una denegación de justicia en perjuicio de los familiares de las víctimas.

1.3. Conclusión

1. La Comisión no deja de notar la especial gravedad que reviste el hecho de que cada uno de los componentes analizados en esta sección forman parte de una situación en la que prevalece un alto índice de impunidad de hechos criminales perpetrados contra defensores ambientalistas. Dicho contexto de impunidad se ha visto reflejado por distintos órganos de Naciones Unidas, organismos de derechos humanos y por la propia Corte Interamericana en los casos *Kawas Fernández Vs. Honduras* y *Luna López Vs. Honduras[[259]](#footnote-260).*
2. En el presente caso, la Comisión concluye que las investigaciones y procedimientos internos no han constituido recursos efectivos para garantizar el acceso a la justicia, determinar la verdad de los hechos, la investigación y sanción de todos los responsables y la reparación de las consecuencias de las violaciones. Por lo tanto, la CIDH considera que el Estado violó los derechos a las garantías judiciales y protección judicial establecidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de los familiares de Carlos Escaleras Mejía, estos son, su esposa Martha Alvarenga Reyes, sus hijos Douglas Arnaldo y Emerson Alexander Escaleras, y sus hermanos René Alberto y Eldyn Escaleras Mejía.
3. Derecho a la vida (Artículo 4 de la Convención Americana)
4. El artículo 4.1 de la Convención Americana establece que:

[t]oda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

1. En cuanto al contenido del derecho a la vida, la Corte Interamericana ha establecido que:

[…] el derecho a la vida juega un papel fundamental en la Convención Americana por ser el corolario esencial para la realización de los demás derechos[[260]](#footnote-261). Al no ser respetado el derecho a la vida, todos los derechos carecen de sentido. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él[[261]](#footnote-262). El cumplimiento del artículo 4, relacionado con el artículo 1.1 de la Convención Americana, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere que los Estados tomen todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva), bajo su deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción[[262]](#footnote-263).

1. La Comisión ha dado por probado que Carlos Escaleras Mejía fue asesinado el 18 de octubre de 1997 tras sufrir un atentado con armas de fuego por al menos dos personas. Asimismo, la CIDH observa que no existe controversia entre las partes respecto de la afectación a la vida como consecuencia del atentado sino respecto de si tales hechos resultan atribuibles al Estado.
2. En ese sentido, la Comisión observa que el análisis de atribución de responsabilidad al Estado debe tomar en cuenta la prueba obrante en el expediente, la información de contexto disponible y las investigaciones desplegadas internamente. Por ello, y conforme a los alegatos de los peticionarios, la Comisión en primer lugar si el Estado de Honduras incumplió su obligación de prevenir la muerte del señor Escaleras Mejía. En segundo lugar, la Comisión analizará si, de los elementos que surgieron durante la investigación, resulta la responsabilidad del Estado.

2.1. El deber de prevenir

1. La Corte ha reiterado que el deber de prevención abarca “todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales”[[263]](#footnote-264).
2. Asimismo, la Corte ha afirmado que la responsabilidad de los Estados de actuar con debida diligencia frente a violaciones de derechos humanos se extiende a las acciones de actores no estatales, terceros o particulares[[264]](#footnote-265). Sin perjuicio de ello, la Corte ha establecido que un Estado no puede ser responsable por “cualquier violación de derechos humanos cometida entre particulares dentro de su jurisdicción”[[265]](#footnote-266). Es así como remarcó los criterios que deben tomarse en consideración a fin de evaluar el cumplimiento de la obligación de prevención y protección como medio para garantizar un derecho:

las obligaciones convencionales de garantía a cargo de los Estados no implican una responsabilidad ilimitada de los Estados frente a cualquier acto o hecho de particulares, pues sus deberes de adoptar medidas de prevención y protección de los particulares en sus relaciones entre sí se encuentran condicionados al conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato para un individuo o grupo de individuos determinado y a las posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo. Es decir, aunque un acto u omisión de un particular tenga como consecuencia jurídica la violación de determinados derechos humanos de otro particular, aquél no es automáticamente atribuible al Estado, pues debe atenderse a las circunstancias particulares del caso y a la concreción de dichas obligaciones de garantía[[266]](#footnote-267).

1. Dicho razonamiento ha sido compartido tanto por la CIDH[[267]](#footnote-268) como por la Corte Europea de Derechos Humanos[[268]](#footnote-269).
2. En el presente caso, los peticionarios alegaron que Honduras incumplió su deber de prevención frente al homicidio de Carlos Escaleras Mejía puesto que el Estado tenía conocimiento del contexto de riesgo en el que se encontraban los defensores ambientalistas, y en particular, la presunta víctima, quien era uno de los promotores más visibles de la zona. Por su parte, el Estado alegó que el señor Escaleras no solicitó medidas de protección a su favor ni denunció los actos de amenaza en su contra.
3. Al respecto, la Comisión considera distintos factores a tomar en cuenta. En primer lugar, cabe resaltar la identidad de Carlos Escaleras como defensor de derechos humanos, desde su cargo de director de la COPA y candidato a la alcaldía de Tocoa e incluso reconocido por el Estado como uno de los más reconocidos líderes y defensores de defensores humanos de la zona. En segundo lugar, como se describió en el acápite de hechos probados, al momento del asesinato del señor Escaleras Mejía existía en Honduras una grave situación de violaciones y de impunidad en contra de las defensoras y defensores del medio ambiente. En su sentencia del caso *Luna López Vs. Honduras* de 2013, la Corte “constat[ó] que [en 1998] existía en Honduras una situación de especial riesgo contra la vida de defensores ambientalistas, la cual se agravó en los años posteriores”[[269]](#footnote-270).
4. En tercer lugar, la CIDH constata las amenazas y actos intimidatorios de los que fue víctima Carlos Escaleras Mejía antes de su asesinato. Asimismo, a lo largo de todo el proceso ante la CIDH Honduras no presentó información que permitiera identificar la adopción de medidas específicas de prevención para evitar la violencia contra defensores de derechos humanos durante dicha época.
5. No obstante, la CIDH considera que en el marco de un caso individual, dicho incumplimiento general así como la falta de denuncia de las amenazas en perjuicio de Carlos Escaleras ante autoridades estatales con anterioridad a su muerte no pueden constituir la base exclusiva para atribuir responsabilidad internacional al Estado de Honduras por la falta de prevención en el homicidio de Carlos Escaleras.
6. Sin perjuicio de lo anterior, el hecho de que el Estado no adoptó una estrategia de prevención integral capaz de prevenir los factores de riesgo y fortalecer las instituciones para que puedan proporcionar una respuesta efectiva a los casos de defensores ambientalistas[[270]](#footnote-271), será abordado en las recomendaciones al final del presente informe.

2.2. Los indicios de participación directa e indirecta de agentes estatales

1. La Corte estableció que de la obligación general de garantizar a toda persona bajo su jurisdicción los derechos humanos consagrados en la Convención, establecida en el artículo 1.1 de la misma, en conjunto con el derecho a la vida conforme al artículo 4 de dicho tratado, deriva la obligación de llevar a cabo una investigación oficial efectiva en casos de ejecuciones extrajudiciales, ilegales, arbitrarias o sumarias[[271]](#footnote-272). Además, la Corte señaló que en estos casos las autoridades de un Estado deben iniciar *ex officio* y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva, una vez que tengan conocimiento del hecho[[272]](#footnote-273), con independencia de que sea cometido por agentes del Estado o por particulares. Por ello, la realización de una investigación efectiva es un elemento fundamental y condicionante para la protección de ciertos derechos que se ven afectados o anulados por esas situaciones, tal como el derecho a la vida[[273]](#footnote-274).
2. Asimismo, la Corte Interamericana ha señalado que el deber de investigar debe verse reforzado cuando existen indicios de participación de agentes estatales[[274]](#footnote-275). Sobre este extremo, la Corte Europea de Derechos Humanos indicó que:

la obligación del Estado de proteger el derecho a la vida requiere por implicación que debe haber alguna forma de investigación oficial efectiva cuando algún individuo ha sido asesinado como resultado del uso de la fuerza. Dichas investigaciones deben llevarse a cabo […] sin considerar si los perpetradores son agentes del Estado o terceras personas. Sin embargo, cuando se alega el involucramiento de agentes o cuerpos del Estado pueden aplicar requerimientos específicos sobre la efectividad de la investigación. (…) El propósito esencial de dicha investigación es asegurar la implementación efectiva de las leyes internas que protegen el derecho a la vida, y asegurar, en aquellos casos que involucren agentes del Estado, su rendición de cuentas por las muertes bajo su responsabilidad (traducción de la Secretaría)[[275]](#footnote-276).

1. Con base en lo anterior, en el presente caso el deber de investigar debía ser observado con especial diligencia y seriedad, debido a la existencia de indicios de connivencia o colaboración de agentes estatales en la muerte de Carlos Escaleras.
2. La Comisión reitera que ante indicios de esta naturaleza, que implicarían una atribución directa de responsabilidad internacional al Estado por aquiescencia, colaboración o participación, correspondía a las autoridades a cargo de la investigación desplegar todos los esfuerzos necesarios para esclarecer las posibles responsabilidades o vínculos de autoridades estatales en una violación del derecho a la vida[[276]](#footnote-277). De esta manera, recaía sobre el Estado efectuar una investigación minuciosa, seria y diligente para determinar la veracidad o desvirtuar los indicios de participación de agentes estatales.
3. En relación con este deber, la Corte ha señalado que en casos de muertes violentas donde existen indicios sobre la participación de agentes estatales, el Estado debe adoptar todas las medidas necesarias para determinar las responsabilidades individuales correspondientes[[277]](#footnote-278). La Corte consideró que en casos donde ello no sucede, resulta:

(…) razonable otorgar valor probatorio a la serie de indicios que surgen del expediente (…) sobre la participación de agentes estatales en estos hechos, en particular de aquellos manejados por los propios órganos estatales encargados de la investigación que no han sido desvirtuados por el Estado. Concluir lo contrario implicaría permitir al Estado ampararse en la negligencia e inefectividad de la investigación penal para sustraerse de su responsabilidad por la violación del artículo 4.1 de la Convención[[278]](#footnote-279).

1. Igualmente, la Corte ha reiterado que la falta de investigación de alegadas afectaciones cometidas a una persona cuando existen indicios de participación de agentes estatales, “impide que el Estado presente una explicación satisfactoria y convincente de los [hechos] alegados y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados” [[279]](#footnote-280). De esta forma, la Corte ha tomado dicha falta de esclarecimiento como un factor a tomar en cuenta para acreditar la alegada afectación y la consecuente responsabilidad internacional[[280]](#footnote-281).
2. Como se detalló en la sección relacionada con los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, el Estado no cumplió con las diligencias mínimas para explorar las líneas lógicas de investigación debido a las omisiones, obstaculizaciones e irregularidades que se presentaron a lo largo del proceso. Ello generó que las autoridades judiciales no analizaran con seriedad los posibles vínculos de al menos tres autoridades estatales con el homicidio de Carlos Escaleras Mejía.
3. Ante estas omisiones, la Comisión considera que el Estado no satisfizo la carga de desvirtuar los indicios sobre aquiescencia o colaboración de agentes estatales. En este caso, existe, además de los indicios de participación de agentes estatales tanto en la muerte como con posterioridad con el objeto de encubrir la información relativa a las autorías intelectuales. Dentro de dichas acciones está no sólo el hostigamiento a testigos sino incluso la muerte de una persona y la separación de un fiscal sin explicación. La Comisión considera que a efectos de la responsabilidad internacional, los indicios de participación de agentes estatales, los cuales no fueron investigados diligentemente sino más bien, encubiertos mediante una investigación abiertamente deficiente, permiten concluir que el Estado violó el derecho a la vida del señor Escaleras Mejía, consagrado en el artículo 4.1 de la Convención en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento.

3. Derecho a la libertad de asociación y derechos políticos (Artículos 16 y 23 de la Convención Americana)

3.1. Derecho a la libertad de asociación

1. El artículo 16 de la Convención Americana establece que “todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole”.
2. La Comisión observa que este derecho tiene dos dimensiones: una individual y otra social. Respecto de la dimensión individual, la Corte Interamericana ha establecido que “quienes están bajo la protección de la Convención tienen (…) el derecho y la libertad de asociarse libremente con otras personas, sin intervención de las autoridades públicas que limiten o entorpezcan el ejercicio del respectivo derecho”[[281]](#footnote-282). En cuanto a su dimensión colectiva, la Corte ha sostenido que, en ejercicio de este derecho las personas “gozan del derecho y la libertad de buscar la realización común de un fin lícito, sin presiones o intromisiones que puedan alterar o desnaturalizar su finalidad”[[282]](#footnote-283). A su vez, la Corte Interamericana ha establecido que las obligaciones positivas para prevenir e investigar violaciones a este derecho deben adoptarse, “incluso en la esfera de relaciones entre particulares, si el caso así lo amerita”[[283]](#footnote-284).
3. La Corte ha sostenido en su jurisprudencia constante “que la libertad de asociación sólo puede ejercerse en una situación en que se respete y garantice plenamente los derechos humanos fundamentales, en particular los relativos a la vida y a la seguridad de la persona”[[284]](#footnote-285). En ese sentido, ha dispuesto que “una afectación al derecho a la vida o a la integridad personal atribuible al Estado podría generar, a su vez, una violación del artículo 16.1 de la Convención, cuando la misma haya sido motivada en el ejercicio legítimo del derecho a la libertad de asociación de la víctima”[[285]](#footnote-286).
4. En el presente caso, la CIDH recuerda que tal como se estableció en los hechos probados, Carlos Escaleras Mejía fundó y presidió la Coordinadora de Organizaciones Populares del Aguán (COPA), organización comunitaria y ambientalista de gran impacto en la región. Asimismo, la Comisión observa que desde dicha organización el señor Escaleras denunció incluso semanas antes de su muerte la construcción de una planta extractora que causaría contaminación en el río Tocoa. La Comisión reitera que la visibilidad del señor Escaleras como líder defensor ambientalista fue reconocida por el propio Estado.
5. Al respecto, la Comisión ha señalado que las actividades de defensa de los derechos humanos se encuentra especialmente vinculado con el ejercicio legítimo del derecho a la libertad de asociación. En ese sentido, “cualquier acto que tienda a impedir (...) de cualquier manera, hacer efectivos los fines para los cuales formalmente se ha (...) asociado, es un ataque directo a la defensa de los derechos humanos”[[286]](#footnote-287). Igualmente, la Corte ha sostenido que “[…] los Estados tienen el deber de facilitar los medios necesarios para que los defensores de derechos humanos realicen libremente sus actividades; […] abstenerse de imponer obstáculos que dificulten la realización de su labor, e investigar seria y eficazmente las violaciones cometidas en su contra, combatiendo la impunidad”[[287]](#footnote-288).
6. La CIDH considera que en este asunto el Estado no garantizó el derecho a la libertad de asociación de Carlos Escaleras Mejía en tanto no investigó seria y eficazmente los hechos relacionados con su asesinato a fin de identificar a los responsables, incluyendo agentes estatales. En la misma línea del análisis respecto del derecho a la vida, la falta de seguimiento a las líneas de investigación relacionadas con la labor de defensa de los derechos humanos mediante las organizaciones de las que era miembro, que a su vez involucraba a agentes estatales, tiene efectos en el análisis de la responsabilidad del Estado respecto del derecho a la libertad de asociación.
7. Adicionalmente, la Comisión entiende que el trabajo organizado de las defensoras y los defensores de derechos humanos es una pieza esencial para la construcción de una democracia sólida y duradera, en el logro pleno del Estado de Derecho, y en la vigencia de las garantías fundamentales de todo ser humano[[288]](#footnote-289). De esta forma, la Comisión observa que la muerte de Carlos Escaleras Mejía genera un efecto amedrentador directo en los procesos de reivindicación de derechos o de denuncia de violaciones[[289]](#footnote-290). Tal como lo señalaron los peticionarios, desde el fallecimiento del señor Escaleras la COPA quedó seriamente debilitada.
8. En vista de las consideraciones anteriores, la Comisión concluye que el Estado violó el derecho a la libertad de asociación consagrado en el artículo 16.1 de la Convención Americana en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 de la misma en perjuicio de Carlos Escaleras Mejía.

3.2. Derechos políticos

1. El artículo 23.1.b de la Convención Americana establece el derecho de las personas a “ser elegidos en elecciones periódicas auténticas”. La Corte ha considerado que dicho derecho implica no sólo el derecho a ser elegido, sino además “a tener una oportunidad real de ejercer el cargo para el cual el funcionario ha sido electo”[[290]](#footnote-291). En particular Es así como el derecho a una participación política efectiva implica que la persona tenga no sólo el derecho sino también la posibilidad de participar en la dirección de los asuntos públicos[[291]](#footnote-292). De esta forma, el Estado tiene la responsabilidad de adoptar medidas efectivas para garantizar las condiciones necesarias para su pleno ejercicio[[292]](#footnote-293).
2. Conforme a lo establecido en los hechos probados, el señor Carlos Escaleras Mejía fue electo, por parte del partido al que pertenecía, como candidato para la alcaldía de Tocoa, cuyas elecciones se iban a realizar en noviembre de 1997. El señor Escaleras fue asesinado aproximadamente un mes antes de que dichas elecciones se realicen. Asimismo, la CIDH constata que semanas antes de su fallecimiento el señor Escaleras fue víctima de presiones y amenazas para retirar su candidatura e incluso recibió ofertas de dinero a cambio de quedar fuera de las elecciones. La Comisión observa que conforme a los hechos probados se evidenciaría la participación en tales hechos de dos diputados del Partido Liberal, partido político que competía con el del señor Escaleras en las elecciones.
3. De esta forma, la Comisión considera que tales actos de hostigamiento y amenazas recibidos por el señor Escaleras habrían tenido su origen en su participación como candidato a las elecciones y su labor de defensa de derechos humanos a fin de privarlo de su participación política. Frente a ello, la CIDH estima que, en la misma línea del análisis respecto del derecho a la vida, la falta de seguimiento a las líneas de investigación relacionadas con este móvil, que a su vez involucraba a agentes estatales, tiene efectos en el análisis de la responsabilidad del Estado respecto de los derechos políticos. En conclusión, el Estado de Honduras es responsable internacionalmente por la violación del artículo 23 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Carlos Escaleras Mejía.

3.3. Otros alegatos

1. La Comisión observa que los peticionarios alegaron la violación del derecho a la libertad de expresión de Carlos Escaleras Mejía en tanto su muerte impidió que continuara difundiendo las denuncias ambientales desde su organización y de un eventual cargo de alcalde. La CIDH considera que tales argumentos se encuentran subsumidos en el análisis de la Comisión en las secciones correspondientes al derecho a la libertad de asociación y a los derechos políticos.

4. Derecho a la integridad personal (Artículo 5.1 de la Convención Americana)

1. El artículo 5.1 de la Convención Americana establece que “[t]oda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”. Con respecto de los familiares de víctimas de ciertas violaciones de derechos humanos, la Corte ha indicado que éstos pueden ser considerados, a su vez, como víctimas[[293]](#footnote-294). Al respecto, la Corte ha dispuesto que pueden verse afectados en su integridad psíquica y moral como consecuencia de las situaciones particulares que padecieron las víctimas, y de las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades internas frente a estos hechos[[294]](#footnote-295).
2. Específicamente, respecto a casos donde existió una falta de investigación completa y efectiva, tal como el presente asunto, la Corte ha indicado que:

(...) la ausencia de una investigación completa y efectiva sobre los hechos constituye una fuente de sufrimiento y angustia adicional para las víctimas y sus familiares, quienes tienen el derecho de conocer la verdad de lo ocurrido. Dicho derecho a la verdad exige la determinación procesal de la más completa verdad histórica posible, lo cual incluye la determinación judicial de los patrones de actuación conjunta y de todas las personas que de diversas formas participaron en dichas violaciones y sus correspondientes responsabilidades[[295]](#footnote-296).

1. De acuerdo a lo anterior, la Comisión considera que la pérdida de un ser querido en un contexto como el descrito en el presente caso, así como la ausencia de una investigación completa y efectiva que a su vez ocasiona sufrimiento y angustia de no conocer la verdad, constituye ya en sí misma una afectación a la integridad psíquica y moral de los familiares del señor Escaleras Mejía.
2. En virtud de lo anterior, la Comisión considera que la angustia que han vivido los familiares de las víctimas en la búsqueda de justicia por la desaparición forzada de sus seres queridos, la falta de una protección efectiva y el profundo sufrimiento y cambio radical en sus vidas, han afectado gravemente su integridad personal. En consecuencia, la Comisión concluye que el Estado violó el derecho a la integridad psíquica y moral consagrado en el artículo 5.1 de la Convención Americana en relación con el deber de respeto establecido en el artículo 1.1 de la misma en perjuicio de los familiares de Carlos Escaleras Mejía, estos son, su esposa Martha Alvarenga Reyes, sus hijos Douglas Arnaldo y Emerson Alexander Escaleras, y sus hermanos René Alberto y Eldyn Escaleras Mejía.

V. RECOMENDACIONES

1. Con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, la Comisión Interamericana concluye que el Estado de Colombia es responsable por la violación de:

i) los derechos a la vida, libertad de asociación y derechos políticos, establecidos en los artículos 4, 16 y 23 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento internacional, en perjuicio de Carlos Escaleras Mejía; y

ii) los derechos a la integridad personal, garantías judiciales y protección judicial, establecidos en los artículos 5, 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento internacional, en perjuicio de los familiares de Carlos Escaleras Mejía, estos son, su esposa Martha Alvarenga Reyes, sus hijos Douglas Arnaldo y Emerson Alexander Escaleras, y sus hermanos René Alberto y Eldyn Escaleras Mejía.

1. En virtud de las anteriores conclusiones,

**LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

**RECOMIENDA AL ESTADO DE HONDURAS,**

* 1. Reparar adecuadamente las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe tanto en el aspecto material como moral.
  2. Desarrollar y completar una investigación judicial imparcial, completa y efectiva, de manera expedita, con el objeto de establecer las circunstancias en que resultó muerto el señor Carlos Escaleras Mejía, identificar a todas las personas que participaron material o intelectualmente en los diferentes niveles de decisión y ejecución, y aplicar las sanciones que correspondan. En el marco de este proceso, corresponde al Estado adoptar todas las medidas para proteger a testigos y otros actores del proceso, en caso de que sea necesario.
  3. Que disponga las medidas administrativas, disciplinarias o penales correspondientes frente a las acciones u omisiones de los funcionarios estatales que contribuyeron a la denegación de justicia e impunidad en la que se encuentran los hechos del caso.
  4. Adoptar medidas de carácter legislativo, institucional y judicial orientadas a reducir la exposición al riesgo de las defensoras y defensores de derechos humanos que se encuentran en situación de vulnerabilidad. En ese sentido, el Estado debe:

4.1. Fortalecer la capacidad institucional para combatir el patrón de impunidad frente a casos de amenazas y muertes de defensoras y defensores, mediante la elaboración de protocolos de investigación que tengan en cuenta los riesgos inherentes a la labor de defensa de los derechos humanos, y en particular del derecho a un medio ambiente sano, que conduzcan a la sanción de los responsables y a una reparación adecuada a las víctimas. Asimismo, el Estado debe asegurar que cuando funcionarios públicos estén implicados en investigaciones de violaciones de derechos humanos, las investigaciones se realicen eficazmente y con independencia.

4.2. Fortalecer los mecanismos para proteger eficazmente a testigos, víctimas y familiares que se encuentren en riesgo como resultado de su vinculación a las investigaciones.

4.3. Desarrollar medidas adecuadas y expeditas de respuesta institucional que permitan proteger eficazmente a defensoras y defensores de derechos humanos en situaciones de riesgo.

Dado y firmado en la ciudad de Washington, D.C., a los 17 días del mes de julio de 2014.

|  |  |
| --- | --- |
| Tracy Robinson  Presidenta | |
| Rose-Marie Belle Antoine  Primera Vicepresidenta | Felipe González Segundo Vicepresidente |
| José de Jesús Orozco Henríquez Comisionado | Rosa María Ortiz Comisionada |
| Paulo Vannuchi Comisionado | James L. Cavallaro Comisionado |

Regístrese y notifíquese conforme a lo acordado.

Emilio Álvarez Icaza L.

Secretario Ejecutivo

1. Véase, CIDH, Informe No. 15/05, Petición 59-03, Admisibilidad, Carlos Escaleras Mejías, Honduras, 24 de febrero de 2005. [↑](#footnote-ref-2)
2. Sobre este tema la Comisión ha recibido información, *inter alia*, en las audiencias sobre: Situación de degradación ambiental sobre los derechos humanos en el hemisferio (116º Período Ordinario de Sesiones), octubre de 2003; Situación General de Derechos Humanos en Honduras (119º Período Ordinario de Sesiones), marzo de 2004; Situación de los defensores de derechos humanos en Centroamérica (123º Período Ordinario de Sesiones), octubre de 2005. [↑](#footnote-ref-3)
3. Sobre este tema la Comisión ha recibido información, *inter alia*, en las audiencias sobre: Situación de degradación ambiental sobre los derechos humanos en el hemisferio (116º Período Ordinario de Sesiones), octubre de 2003; Situación General de Derechos Humanos en Honduras (119º Período Ordinario de Sesiones), marzo de 2004; Situación de los defensores de derechos humanos en Centroamérica (123º Período Ordinario de Sesiones), octubre de 2005. [↑](#footnote-ref-4)
4. CIDH, Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso No. 12.507, Blanca Jeannette Kawas Fernández, Honduras, 4 de febrero de 2008, párr. 40; Corte I.D.H., *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C No. 196, párrs. 69 y 70. Véase también peritajes sobre “la situación de las defensoras del medio ambiente y recursos naturales, y de los defensores de los derechos humanos en Honduras, rendido por Rigoberto Ochoa Peralta en el *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*. Asimismo, veáse peritaje de Clarisa Vega en el mismo caso, aportado como anexo al escrito de los peticionarios de 3 de junio de 2009. [↑](#footnote-ref-5)
5. Corte I.D.H., *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C No. 196, párr. 69; [*Caso Luna López Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de octubre de 2013. Serie C No. 269](http://joomla.corteidh.or.cr:8080/joomla/es/casos-contenciosos/38-jurisprudencia/2108-corte-idh-caso-luna-lopez-vs-honduras-fondo-reparaciones-y-costas-sentencia-de-10-de-octubre-de-2013-serie-c-no-269), párr. 18. [↑](#footnote-ref-6)
6. Corte I.D.H., *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C No. 196, párr. 69; [*Caso Luna López Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de octubre de 2013. Serie C No. 269](http://joomla.corteidh.or.cr:8080/joomla/es/casos-contenciosos/38-jurisprudencia/2108-corte-idh-caso-luna-lopez-vs-honduras-fondo-reparaciones-y-costas-sentencia-de-10-de-octubre-de-2013-serie-c-no-269), párr. 18. [↑](#footnote-ref-7)
7. ONU, Comisión de Derechos Humanos, Informe de la Relatora Especial de sobre Ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, Sra. Asma Jahangir, Adición, Misión a Honduras, Documento E/CN.4/2003/3/Add.2, 14 de junio de 2002, párr. 67. [↑](#footnote-ref-8)
8. ONU, Comisión de Derechos Humanos, Informe de la Relatora Especial sobre Ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, Sra. Asma Jahangir, Adición, Misión a Honduras, Documento E/CN.4/2003/3/Add.2, 14 de junio de 2002, párr. 63. [↑](#footnote-ref-9)
9. ONU, Comisión de Derechos Humanos, Informe de la Relatora Especial sobre Ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, Sra. Asma Jahangir, Adición, Misión a Honduras, Documento E/CN.4/2003/3/Add.2, 14 de junio de 2002, párr. 63. [↑](#footnote-ref-10)
10. ONU, Comisión de Derechos Humanos, Informe de la Relatora Especial sobre Ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, Sra. Asma Jahangir, Adición, Misión a Honduras, Documento E/CN.4/2003/3/Add.2, 14 de junio de 2002, párr. 63. [↑](#footnote-ref-11)
11. Amnistía Internacional, Honduras: Hay mucho que hacer en materia de derechos humanos, 7 de agosto de 2001, pág. 26; Amnistía Internacional, Actores esenciales de nuestro tiempo: Los defensores de los derechos humanos en América, Noviembre de 2003, AI: AMR 01/009/2003/s, pág. 24. Véase también: Peritaje sobre “la situación de las defensoras del medio ambiente y recursos naturales, y de los defensores de los derechos humanos en Honduras, rendido por Rigoberto Ochoa Peralta en el *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*. Asimismo, véase el peritaje de Clarisa Vega en el mismo caso. [↑](#footnote-ref-12)
12. ONU, Comité de Derechos Humanos, Examen de los informes presentados por los estados partes en virtud del artículo 40 del Pacto, Informe inicial, HONDURAS, CCPR/C/HND/2005/1, 26 de abril de 2005, párr. 15. [↑](#footnote-ref-13)
13. ONU, Consejo de Derechos Humanos. Aplicación de la Resolución 60/215 de la Asamblea General, de 15 de marzo de 2006 “Titulada Consejo de Derechos Humanos”. Informe presentado por la Sra. Hina Jilani, Representante Especial del Secretario General sobre la cuestión de defensores de derechos humanos. A/HRC/4/37. 24 de enero de 2007, párr. 45. [↑](#footnote-ref-14)
14. UN. Economic and Social Council. Promotion and Protection of Human Rights Human Rights Defenders. Report submitted by the Special Representative of the Secretary-General on human rights defenders, Hina Jilani. Addendum. Compilation of developments in the area of human rights defenders. E/CN.4/2006/95/Add.5. 6 March 2006, para. 724. [↑](#footnote-ref-15)
15. UN. Economic and Social Council. Promotion and Protection of Human Rights Human Rights Defenders. Report submitted by the Special Representative of the Secretary-General on human rights defenders, Hina Jilani. Addendum. Compilation of developments in the area of human rights defenders. E/CN.4/2006/95/Add.5. 6 March 2006, para. 724. [↑](#footnote-ref-16)
16. Corte I.D.H., *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C No. 196, párr. 70. [↑](#footnote-ref-17)
17. Corte I.D.H., *[Caso Luna López Vs. Honduras](http://joomla.corteidh.or.cr:8080/joomla/es/casos-contenciosos/38-jurisprudencia/2108-corte-idh-caso-luna-lopez-vs-honduras-fondo-reparaciones-y-costas-sentencia-de-10-de-octubre-de-2013-serie-c-no-269)*[. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de octubre de 2013. Serie C No. 269](http://joomla.corteidh.or.cr:8080/joomla/es/casos-contenciosos/38-jurisprudencia/2108-corte-idh-caso-luna-lopez-vs-honduras-fondo-reparaciones-y-costas-sentencia-de-10-de-octubre-de-2013-serie-c-no-269), párr. 18. [↑](#footnote-ref-18)
18. Corte I.D.H., *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C No. 196, párr. 70. [↑](#footnote-ref-19)
19. ONU, Consejo de Derechos Humanos. Informe de la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos, Margaret Sekaggya. Misión a Honduras, A/HRC/22/47Add.1, 13 de diciembre de 2012, párrs. 73 y 82. [↑](#footnote-ref-20)
20. ONU, Consejo de Derechos Humanos. Informe de la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos, Margaret Sekaggya. Misión a Honduras, A/HRC/22/47Add.1, 13 de diciembre de 2012, párrs. 73 y 82. [↑](#footnote-ref-21)
21. ONU, Consejo de Derechos Humanos. Informe de la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos, Margaret Sekaggya. Misión a Honduras, A/HRC/22/47Add.1, 13 de diciembre de 2012, párrs. 73 y 82. [↑](#footnote-ref-22)
22. ONU, Consejo de Derechos Humanos. Informe de la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos, Margaret Sekaggya. Misión a Honduras, A/HRC/22/47Add.1, 13 de diciembre de 2012, párr. 66. [↑](#footnote-ref-23)
23. ONU, Consejo de Derechos Humanos. Informe de la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos, Margaret Sekaggya. Misión a Honduras, A/HRC/22/47Add.1, 13 de diciembre de 2012, párr. 66. [↑](#footnote-ref-24)
24. ONU, Consejo de Derechos Humanos. Informe de la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos, Margaret Sekaggya. Misión a Honduras, A/HRC/22/47Add.1, 13 de diciembre de 2012, párr. 69. [↑](#footnote-ref-25)
25. Comité de Familiares de Detenidos-Desaparecidos en Honduras (COFADEH). “Erguidos como pinos. Memoria sobre la construcción de la conciencia ambientalista”. Honduras, 2006, pág. 39. [↑](#footnote-ref-26)
26. Comité de Familiares de Detenidos-Desaparecidos en Honduras (COFADEH). “Erguidos como pinos. Memoria sobre la construcción de la conciencia ambientalista”. Honduras, 2006, pág. 39. [↑](#footnote-ref-27)
27. Comité de Familiares de Detenidos-Desaparecidos en Honduras (COFADEH). “Erguidos como pinos. Memoria sobre la construcción de la conciencia ambientalista”. Honduras, 2006, pág. 39. [↑](#footnote-ref-28)
28. Comité de Familiares de Detenidos-Desaparecidos en Honduras (COFADEH). “Erguidos como pinos. Memoria sobre la construcción de la conciencia ambientalista”. Honduras, 2006, pág. 39. [↑](#footnote-ref-29)
29. Comité de Familiares de Detenidos-Desaparecidos en Honduras (COFADEH). “Erguidos como pinos. Memoria sobre la construcción de la conciencia ambientalista”. Honduras, 2006, pág. 39. [↑](#footnote-ref-30)
30. Petición inicial de 14 de enero de 2002. [↑](#footnote-ref-31)
31. Petición inicial de 14 de enero de 2002; Comité de Familiares de Detenidos-Desaparecidos en Honduras (COFADEH). “Erguidos como pinos. Memoria sobre la construcción de la conciencia ambientalista”. Honduras, 2006, pág. 39. [↑](#footnote-ref-32)
32. Petición inicial de 14 de enero de 2002. [↑](#footnote-ref-33)
33. Petición inicial de 14 de enero de 2002; Comité de Familiares de Detenidos-Desaparecidos en Honduras (COFADEH). “Erguidos como pinos. Memoria sobre la construcción de la conciencia ambientalista”. Honduras, 2006, pág. 39. [↑](#footnote-ref-34)
34. Petición inicial de 14 de enero de 2002. [↑](#footnote-ref-35)
35. Comunicación de los peticionarios de 6 de agosto de 2005; Declaración judicial de Pedro Marcheti, de fecha 28 de noviembre de 2000. Folio 299-300; Comité de Familiares de Detenidos-Desaparecidos en Honduras (COFADEH). “Erguidos como pinos. Memoria sobre la construcción de la conciencia ambientalista”. Honduras, 2006, pág. 39. [↑](#footnote-ref-36)
36. Oficio DGIC-TC-12-2000, de fecha 20 de noviembre de 2000. Expediente Judicial. Folio 327. Anexo a la petición inicial de 14 de enero de 2002; Nota de prensa “Presentan nuevo indicio para esclarecer muerte de Escaleras” publicada en el Diario La Prensa, de fecha 26 de octubre de 2000. Expediente Judicial. Folio 325. Anexo a la petición inicial de 14 de enero de 2002. [↑](#footnote-ref-37)
37. Declaración judicial de Pedro Marcheti, de fecha 28 de noviembre de 2000. Folio 299-300. [↑](#footnote-ref-38)
38. Informe de la Dirección General de Investigación Criminal, de fecha 23 de septiembre de 1999. Expediente judicial. Folios 162-163. Anexo a la petición inicial de 14 de enero de 2002. [↑](#footnote-ref-39)
39. Informe de la Dirección General de Investigación Criminal, de fecha 23 de septiembre de 1999. Expediente judicial. Folios 162-163. Anexo a la petición inicial de 14 de enero de 2002. [↑](#footnote-ref-40)
40. Informe de la Dirección General de Investigación Criminal, de fecha 23 de septiembre de 1999. Expediente judicial. Folios 162-163. Anexo a la petición inicial de 14 de enero de 2002. [↑](#footnote-ref-41)
41. Informe de la Dirección General de Investigación Criminal, de fecha 23 de septiembre de 1999. Expediente judicial. Folios 162-163. Anexo a la petición inicial de 14 de enero de 2002. [↑](#footnote-ref-42)
42. Información descrita consistentemente por los peticionarios y no controvertida por el Estado; Comité de Familiares de Detenidos-Desaparecidos en Honduras (COFADEH). “Erguidos como pinos. Memoria sobre la construcción de la conciencia ambientalista”. Honduras, 2006, pág. 39. [↑](#footnote-ref-43)
43. Declaración judicial de Blanca Escobar, de fecha 29 de septiembre de 1999. Folio 171. [↑](#footnote-ref-44)
44. Informe de la Dirección General de Investigación Criminal, de fecha 23 de septiembre de 1999. Expediente judicial. Folios 162-163. Anexo a la petición inicial de 14 de enero de 2002; Audiencia judicial de 7 de agosto de 2001. Expediente Judicial. II Tomo. Folios 490-491. Anexo a la petición inicial de 14 de enero de 2002. [↑](#footnote-ref-45)
45. Informe de la Dirección General de Investigación Criminal, de fecha 23 de septiembre de 1999. Expediente judicial. Folios 162-163. Anexo a la petición inicial de 14 de enero de 2002. [↑](#footnote-ref-46)
46. Declaración de Blanca Escobar, de fecha 29 de septiembre de 1999. Expediente judicial. Folio 171. Anexo a la petición inicial de 14 de enero de 2002. [↑](#footnote-ref-47)
47. Declaración de Blanca Escobar, de fecha 29 de septiembre de 1999. Expediente judicial. Folio 171. Anexo a la petición inicial de 14 de enero de 2002. [↑](#footnote-ref-48)
48. Audiencia judicial de 7 de agosto de 2001. Expediente Judicial. II Tomo. Folioa 490-491. Anexo a la petición inicial de 14 de enero de 2002. [↑](#footnote-ref-49)
49. Declaración de Blanca Escobar, de fecha 29 de septiembre de 1999. Expediente judicial. Folio 171. Anexo a la petición inicial de 14 de enero de 2002. [↑](#footnote-ref-50)
50. Declaración de Blanca Escobar, de fecha 29 de septiembre de 1999. Expediente judicial. Folio 171. Anexo a la petición inicial de 14 de enero de 2002. [↑](#footnote-ref-51)
51. Informe de la Dirección General de Investigación Criminal, de fecha 23 de septiembre de 1999. Expediente judicial. Folios 162-163. Anexo a la petición inicial de 14 de enero de 2002. [↑](#footnote-ref-52)
52. Informe de la Dirección General de Investigación Criminal, de fecha 23 de septiembre de 1999. Expediente judicial. Folios 162-163. Anexo a la petición inicial de 14 de enero de 2002. [↑](#footnote-ref-53)
53. Declaración de Blanca Escobar, de fecha 29 de septiembre de 1999. Expediente judicial. Folio 171. Anexo a la petición inicial de 14 de enero de 2002. [↑](#footnote-ref-54)
54. Declaración de Joaquín Benítez, de fecha 23 de octubre de 1997. Expediente Judicial. Folio 22. Anexo a la petición inicial de 14 de enero de 2002. [↑](#footnote-ref-55)
55. Nota “Seis años y Carlos Escaleras camina con nosotros” sin fecha. Anexo 4 a la comunicación de los peticionarios de 24 de abril de 2004; Comité de Familiares de Detenidos-Desaparecidos en Honduras (COFADEH). “Erguidos como pinos. Memoria sobre la construcción de la conciencia ambientalista”. Honduras, 2006, pág. 43. [↑](#footnote-ref-56)
56. Nota “Seis años y Carlos Escaleras camina con nosotros” sin fecha. Anexo 4 a la comunicación de los peticionarios de 24 de abril de 2004. [↑](#footnote-ref-57)
57. Comité de Familiares de Detenidos-Desaparecidos en Honduras (COFADEH). “Erguidos como pinos. Memoria sobre la construcción de la conciencia ambientalista”. Honduras, 2006, pág. 43. [↑](#footnote-ref-58)
58. Declaración de Pedro Marchetti, de fecha 28 de noviembre de 2000. Expediente Judicial. Folios 282-284. Anexo a la petición inicial de 14 de enero de 2002. [↑](#footnote-ref-59)
59. Declaración de Joaquín Benítez, de fecha 23 de octubre de 1997. Expediente Judicial. Folio 22. Anexo a la petición inicial de 14 de enero de 2002; Declaración de Marta Alvarenga Reyes, de fecha 27 de octubre de 1997. Expediente Judicial. Folio 37. Anexo a la petición inicial de 14 de enero de 2002. [↑](#footnote-ref-60)
60. Declaración de Joaquín Benítez, de fecha 23 de octubre de 1997. Expediente Judicial. Folio 22. Anexo a la petición inicial de 14 de enero de 2002. [↑](#footnote-ref-61)
61. Declaración de Joaquín Benítez, de fecha 23 de octubre de 1997. Expediente Judicial. Folio 22. Anexo a la petición inicial de 14 de enero de 2002. [↑](#footnote-ref-62)
62. Declaración de Joaquín Benítez, de fecha 23 de octubre de 1997. Expediente Judicial. Folio 22. Anexo a la petición inicial de 14 de enero de 2002. [↑](#footnote-ref-63)
63. Declaración de Marta Alvarenga Reyes, de fecha 27 de octubre de 1997. Expediente Judicial. Folio 37. Anexo a la petición inicial de 14 de enero de 2002. [↑](#footnote-ref-64)
64. Declaración de Douglas Escaleras Alvarenga, de fecha 27 de noviembre de 1997. Expediente Judicial. Folios 86-87. Anexo a la petición inicial de 14 de enero de 2002. [↑](#footnote-ref-65)
65. Declaración de Douglas Escaleras Alvarenga, de fecha 27 de noviembre de 1997. Expediente Judicial. Folios 86-87. Anexo a la petición inicial de 14 de enero de 2002. [↑](#footnote-ref-66)
66. Declaración de Marta Alvarenga Reyes, de fecha 27 de octubre de 1997. Expediente Judicial. Folio 37. Anexo a la petición inicial de 14 de enero de 2002; Declaración de Marta Alvarenga Reyes, de fecha 27 de noviembre de 1997. Expediente Judicial. Folio 86. Anexo a la petición inicial de 14 de enero de 2002. [↑](#footnote-ref-67)
67. Declaración de Joaquín Benítez, de fecha 23 de octubre de 1997. Expediente Judicial. Folio 22. Anexo a la petición inicial de 14 de enero de 2002. [↑](#footnote-ref-68)
68. Declaración de Marta Alvarenga Reyes, de fecha 27 de octubre de 1997. Expediente Judicial. Folio 37. Anexo a la petición inicial de 14 de enero de 2002; Declaración de Marta Alvarenga Reyes, de fecha 27 de noviembre de 1997. Expediente Judicial. Folio 86. Anexo a la petición inicial de 14 de enero de 2002. [↑](#footnote-ref-69)
69. Declaración de Marta Alvarenga Reyes, de fecha 27 de octubre de 1997. Expediente Judicial. Folio 37. Anexo a la petición inicial de 14 de enero de 2002. [↑](#footnote-ref-70)
70. Constancia del hospital Vicente D’Antoni, de fecha 27 de octubre de 1997. Expediente Judicial. Folio 50. Anexo a la petición inicial de 14 de enero de 2002. [↑](#footnote-ref-71)
71. Declaración de Narciso Castro, de fecha 21 de noviembre de 1997. Expediente Judicial. Folios 82-83. Anexo a la petición inicial de 14 de enero de 2002. [↑](#footnote-ref-72)
72. Declaración de Narciso Castro, de fecha 21 de noviembre de 1997. Expediente Judicial. Folio 82-83. Anexo a la petición inicial de 14 de enero de 2002. [↑](#footnote-ref-73)
73. Declaración de Lucas García Alfaro, de fecha 15 de noviembre de 2000. Expediente Judicial. Folios 291-296. Anexo a la petición inicial de 14 de enero de 2002. [↑](#footnote-ref-74)
74. Declaración de Narciso Castro, de fecha 21 de noviembre de 1997. Expediente Judicial. Folio 82-83. Anexo a la petición inicial de 14 de enero de 2002. [↑](#footnote-ref-75)
75. Declaración de Narciso Castro, de fecha 21 de noviembre de 1997. Expediente Judicial. Folio 82-83. Anexo a la petición inicial de 14 de enero de 2002. [↑](#footnote-ref-76)
76. Declaración de Narciso Castro, de fecha 21 de noviembre de 1997. Expediente Judicial. Folio 82-83. Anexo a la petición inicial de 14 de enero de 2002. [↑](#footnote-ref-77)
77. Declaración de Lilian Rosales, de fecha 23 de octubre de 1997. Expediente Judicial. Folio 83. Anexo a la petición inicial de 14 de enero de 2002. [↑](#footnote-ref-78)
78. Declaración de Narciso Castro, de fecha 21 de noviembre de 1997. Expediente Judicial. Folio 82-83. Anexo a la petición inicial de 14 de enero de 2002. [↑](#footnote-ref-79)
79. Acta de defunción de Orlando Martínez, de fecha 31 de enero de 2001. Expediente Judicial. Folios 350-351. Anexo a la petición inicial de 14 de enero de 2002. [↑](#footnote-ref-80)
80. Declaración de Blanca Escobar, de fecha 23 de octubre de 1997. Expediente Judicial. Folio 23. Anexo a la petición inicial de 14 de enero de 2002. [↑](#footnote-ref-81)
81. Declaración de Blanca Escobar, de fecha 23 de octubre de 1997. Expediente Judicial. Folio 23. Anexo a la petición inicial de 14 de enero de 2002. [↑](#footnote-ref-82)
82. Declaración de Blanca Escobar, de fecha 23 de octubre de 1997. Expediente Judicial. Folio 23. Anexo a la petición inicial de 14 de enero de 2002. [↑](#footnote-ref-83)
83. Informe de la Dirección General de Investigación Criminal, de fecha 23 de septiembre de 1999. Expediente judicial. Folios 162-163. Anexo a la petición inicial de 14 de enero de 2002. [↑](#footnote-ref-84)
84. Informe de la Dirección General de Investigación Criminal, de fecha 23 de septiembre de 1999. Expediente judicial. Folios 162-163. Anexo a la petición inicial de 14 de enero de 2002. [↑](#footnote-ref-85)
85. Informe de la Dirección General de Investigación Criminal, de fecha 23 de septiembre de 1999. Expediente judicial. Folios 162-163. Anexo a la petición inicial de 14 de enero de 2002. [↑](#footnote-ref-86)
86. Declaración de Irma González, de fecha 29 de septiembre de 1999. Expediente judicial. Folio 172. Anexo a la petición inicial de 14 de enero de 2002. [↑](#footnote-ref-87)
87. Oficio del Comandante Regional de la Policía, de fecha 20 de octubre de 1997. Expediente Judicial. Folios 1-2. Anexo a la petición inicial de 14 de enero de 2002. [↑](#footnote-ref-88)
88. Oficio del Comandante Regional de la Policía, de fecha 20 de octubre de 1997. Expediente Judicial. Folio 1-2. Anexo a la petición inicial de 14 de enero de 2002. [↑](#footnote-ref-89)
89. Oficio del Comandante Regional de la Policía, de fecha 20 de octubre de 1997. Expediente Judicial. Folio 1-2. Anexo a la petición inicial de 14 de enero de 2002. [↑](#footnote-ref-90)
90. Declaración de Ramón Amaya, sin fecha. Expediente Judicial. Folio 24. Anexo a la petición inicial de 14 de enero de 2002. [↑](#footnote-ref-91)
91. Oficio del Comandante Regional de la Policía, de fecha 20 de octubre de 1997. Expediente Judicial. Folio 1-2. Anexo a la petición inicial de 14 de enero de 2002. [↑](#footnote-ref-92)
92. Declaración de Johnny Banegas, fe cha 24 de octubre de 1997. Expediente Judicial. Folio 27. Anexo a la petición inicial de 14 de enero de 2002. [↑](#footnote-ref-93)
93. Declaración de Ramón Amaya, sin fecha. Expediente Judicial. Folio 24. Anexo a la petición inicial de 14 de enero de 2002. [↑](#footnote-ref-94)
94. Indagatorias de José Iraheta Pineda, Roberto Iraheta Pineda, Rigoberto Iraheta Hernández y Marvin Zavala Pacheco, de fechas entre el 20 y 22 de octubre de 1997. Expediente Judicial. Folios 4-11. Anexo a la petición inicial de 14 de enero de 2002. [↑](#footnote-ref-95)
95. Oficio del Juzgado, de fecha 28 de octubre de 1997. Expediente Judicial. Folio 48. Anexo a la petición inicial de 14 de enero de 2002. [↑](#footnote-ref-96)
96. Escrito de fecha 12 de noviembre de 1997. Expediente Judicial. Folio 72. Anexo a la petición inicial de 14 de enero de 2002. [↑](#footnote-ref-97)
97. Escrito de fecha 12 de noviembre de 1997. Expediente Judicial. Folio 72. Anexo a la petición inicial de 14 de enero de 2002. [↑](#footnote-ref-98)
98. Acta de Inspección del Juzgado, de fecha 13 de noviembre de 1997. Expediente Judicial. Folio 71. Anexo a la petición inicial de 14 de enero de 2002. [↑](#footnote-ref-99)
99. Acta de Inspección del Juzgado, de fecha 13 de noviembre de 1997. Expediente Judicial. Folio 71. Anexo a la petición inicial de 14 de enero de 2002. [↑](#footnote-ref-100)
100. Oficio del Juzgado, de fecha 21 de noviembre de 1997. Expediente Judicial. Folio 84. Anexo a la petición inicial de 14 de enero de 2002. [↑](#footnote-ref-101)
101. Oficio del Juzgado, de fecha 21 de noviembre de 1997. Expediente Judicial. Folio 84. Anexo a la petición inicial de 14 de enero de 2002. [↑](#footnote-ref-102)
102. Oficio del Juzgado, de fecha 20 de enero de 1998. Expediente Judicial. Folio 109. Anexo a la petición inicial de 14 de enero de 2002. [↑](#footnote-ref-103)
103. Oficio del Juzgado, de fecha 20 de enero de 1998. Expediente Judicial. Folio 109. Anexo a la petición inicial de 14 de enero de 2002. [↑](#footnote-ref-104)
104. Declaración indagatoria de Oscar Sosa Vargas, de fecha 4 de marzo de 1998. Expediente Judicial. Folios 124-125. Anexo a la petición inicial de 14 de enero de 2002. [↑](#footnote-ref-105)
105. Declaración indagatoria de Oscar Sosa Vargas, de fecha 4 de marzo de 1998. Expediente Judicial. Folios 124-125. Anexo a la petición inicial de 14 de enero de 2002. [↑](#footnote-ref-106)
106. Declaración indagatoria de Oscar Sosa Vargas, de fecha 4 de marzo de 1998. Expediente Judicial. Folios 124-125. Anexo a la petición inicial de 14 de enero de 2002. [↑](#footnote-ref-107)
107. Declaración indagatoria de Oscar Sosa Vargas, de fecha 4 de marzo de 1998. Expediente Judicial. Folios 124-125. Anexo a la petición inicial de 14 de enero de 2002. [↑](#footnote-ref-108)
108. Declaración indagatoria de Oscar Sosa Vargas, de fecha 4 de marzo de 1998. Expediente Judicial. Folios 124-125. Anexo a la petición inicial de 14 de enero de 2002. [↑](#footnote-ref-109)
109. Declaración indagatoria de Oscar Sosa Vargas, de fecha 4 de marzo de 1998. Expediente Judicial. Folios 124-125. Anexo a la petición inicial de 14 de enero de 2002. [↑](#footnote-ref-110)
110. Oficio del Juzgado, de fecha 4 de marzo de 1998. Expediente Judicial. Folio 127. Anexo a la petición inicial de 14 de enero de 2002. [↑](#footnote-ref-111)
111. Comunicación del Fiscal Luis Santos, de fecha 27 de mayo de 1999. Expediente Judicial. Folio 138. Anexo a la petición inicial de 14 de enero de 2002. [↑](#footnote-ref-112)
112. Oficio del Juzgado, de fecha 1 de junio de 1999. Expediente Judicial. Folio 139. Anexo a la petición inicial de 14 de enero de 2002. [↑](#footnote-ref-113)
113. Informe de la Dirección General de Investigación Criminal, de fecha 12 de agosto de 1999. Expediente Judicial. Folios 149-150. Anexo a la petición inicial de 14 de enero de 2002. [↑](#footnote-ref-114)
114. Informe de la Dirección General de Investigación Criminal, de fecha 12 de agosto de 1999. Expediente Judicial. Folios 149-150. Anexo a la petición inicial de 14 de enero de 2002. [↑](#footnote-ref-115)
115. Declaración de José Echeverría Natarén, de fecha 13 de agosto de 1999. Expediente Judicial. Folio 154. Anexo a la petición inicial de 14 de enero de 2002. [↑](#footnote-ref-116)
116. Declaración de José Echeverría Natarén, de fecha 13 de agosto de 1999. Expediente Judicial. Folio 154. Anexo a la petición inicial de 14 de enero de 2002. [↑](#footnote-ref-117)
117. Oficio del Juzgado, de fecha 16 de septiembre de 1999. Expediente Judicial. Folio 155. Anexo a la petición inicial de 14 de enero de 2002. [↑](#footnote-ref-118)
118. Informe de la Dirección General de Investigación Criminal, de fecha 28 de septiembre de 1999. Expediente Judicial. Folio 175. Anexo a la petición inicial de 14 de enero de 2002. [↑](#footnote-ref-119)
119. Oficio del Juzgado, de fecha 1 de octubre de 1999. Expediente Judicial. Folio 181. Anexo a la petición inicial de 14 de enero de 2002. [↑](#footnote-ref-120)
120. Oficio del Juzgado, de fecha 5 de octubre de 1999. Expediente Judicial. Folio 184. Anexo a la petición inicial de 14 de enero de 2002. [↑](#footnote-ref-121)
121. Oficio del Juzgado, de fecha 8 de diciembre de 1999. Expediente Judicial. Folio 204. Anexo a la petición inicial de 14 de enero de 2002. [↑](#footnote-ref-122)
122. Declaración indagatoria de Lucas García Alfaro, de fecha 9 de diciembre de 1999. Expediente Judicial. Folios 209-210. Anexo a la petición inicial de 14 de enero de 2002. [↑](#footnote-ref-123)
123. Oficio del Juzgado, de fecha 13 de diciembre de 1999. Expediente Judicial. Folio 219. Anexo a la petición inicial de 14 de enero de 2002. [↑](#footnote-ref-124)
124. Comunicación del Fiscal Luis Santos, de fecha 13 de diciembre de 1999. Expediente Judicial. Folio 222. Anexo a la petición inicial de 14 de enero de 2002. [↑](#footnote-ref-125)
125. Oficio del Juzgado, de fecha 14 de diciembre de 1999. Expediente Judicial. Folio 222. Anexo a la petición inicial de 14 de enero de 2002. [↑](#footnote-ref-126)
126. Declaración de Aníbal Izaguirre, de fecha 28 de mayo de 2001. Expediente Judicial. Folios 414-415. Anexo a la petición inicial de 14 de enero de 2002. [↑](#footnote-ref-127)
127. Declaración de Aníbal Izaguirre, de fecha 28 de mayo de 2001. Expediente Judicial. Folios 414-415. Anexo a la petición inicial de 14 de enero de 2002. [↑](#footnote-ref-128)
128. Ampliación de acusación criminal, de fecha 28 de marzo de 2001. Expediente Judicial. II Tomo. Folios 390-395. Anexo a la petición inicial de 14 de enero de 2002. [↑](#footnote-ref-129)
129. Declaración de Marta Alvarenga, de fecha 11 de enero de 2000. Expediente Judicial. Folio 228. Anexo a la petición inicial de 14 de enero de 2002. [↑](#footnote-ref-130)
130. Oficio del Juzgado, de fecha 24 de marzo de 2000. Expediente Judicial. Folio 270. Anexo a la petición inicial de 14 de enero de 2002. [↑](#footnote-ref-131)
131. Escrito del Fiscal Luis Santos, de fecha 10 de mayo de 2000. Expediente Judicial. Folio 273. Anexo a la petición inicial de 14 de enero de 2002. [↑](#footnote-ref-132)
132. Oficio del Juzgado, de fecha 15 de mayo de 2000. Expediente Judicial. Folio 275. Anexo a la petición inicial de 14 de enero de 2002. [↑](#footnote-ref-133)
133. Oficio del Juzgado, de fecha 11 de septiembre de 2000. Expediente Judicial. Folio 276. Anexo a la petición inicial de 14 de enero de 2002. [↑](#footnote-ref-134)
134. Escrito de acusación criminal de Eldyn Escaleras Mejía, de fecha 13 de noviembre de 2000. Expediente Judicial. Folios 282-284. Anexo a la petición inicial de 14 de enero de 2002. [↑](#footnote-ref-135)
135. Escrito de acusación criminal de Eldyn Escaleras Mejía, de fecha 13 de noviembre de 2000. Expediente Judicial. Folios 282-284. Anexo a la petición inicial de 14 de enero de 2002. [↑](#footnote-ref-136)
136. Escrito de acusación criminal de Eldyn Escaleras Mejía, de fecha 13 de noviembre de 2000. Expediente Judicial. Folios 282-284. Anexo a la petición inicial de 14 de enero de 2002. [↑](#footnote-ref-137)
137. Escrito de acusación criminal de Eldyn Escaleras Mejía, de fecha 13 de noviembre de 2000. Expediente Judicial. Folios 299-300. Anexo a la petición inicial de 14 de enero de 2002. [↑](#footnote-ref-138)
138. Declaración de Pedro Marchetti, de fecha 28 de noviembre de 2000. Expediente Judicial. Folios 282-284. Anexo a la petición inicial de 14 de enero de 2002. [↑](#footnote-ref-139)
139. Oficio DGIC-TC-11-2000 de la Dirección General de Investigación Criminal, de fecha 14 de noviembre de 2000. Expediente Judicial. Folios 314-316. Anexo a la petición inicial de 14 de enero de 2002. [↑](#footnote-ref-140)
140. Cheque de fecha 21 de septiembre de 1997. Expediente Judicial. Folio 287. Anexo a la petición inicial de 14 de enero de 2002. [↑](#footnote-ref-141)
141. Oficio del Juzgado, de fecha 15 de noviembre de 2000. Expediente Judicial. Folio 285. Anexo a la petición inicial de 14 de enero de 2002. [↑](#footnote-ref-142)
142. Declaración de Lucas García Alfaro, de fecha 15 de noviembre de 2000. Expediente Judicial. Folios 291-296. Anexo a la petición inicial de 14 de enero de 2002. [↑](#footnote-ref-143)
143. Declaración de Lucas García Alfaro, de fecha 15 de noviembre de 2000. Expediente Judicial. Folios 291-296. Anexo a la petición inicial de 14 de enero de 2002. [↑](#footnote-ref-144)
144. Declaración de Lucas García Alfaro, de fecha 15 de noviembre de 2000. Expediente Judicial. Folios 291-296. Anexo a la petición inicial de 14 de enero de 2002. [↑](#footnote-ref-145)
145. Declaración de Lucas García Alfaro, de fecha 15 de noviembre de 2000. Expediente Judicial. Folios 291-296. Anexo a la petición inicial de 14 de enero de 2002. [↑](#footnote-ref-146)
146. Declaración de Lucas García Alfaro, de fecha 3 de diciembre de 2000. Expediente Judicial. Folio 321. Anexo a la petición inicial de 14 de enero de 2002. [↑](#footnote-ref-147)
147. Ampliación de indagatoria de Lucas García Alfaro, de fecha 12 de diciembre de 2000. Expediente Judicial. Folios 339-340. Anexo a la petición inicial de 14 de enero de 2002. [↑](#footnote-ref-148)
148. Ampliación de indagatoria de Lucas García Alfaro, de fecha 12 de diciembre de 2000. Expediente Judicial. Folios 339-340. Anexo a la petición inicial de 14 de enero de 2002. [↑](#footnote-ref-149)
149. Ampliación de indagatoria de Lucas García Alfaro, de fecha 12 de diciembre de 2000. Expediente Judicial. Folios 339-340. Anexo a la petición inicial de 14 de enero de 2002. [↑](#footnote-ref-150)
150. Ampliación de indagatoria de Lucas García Alfaro, de fecha 12 de diciembre de 2000. Expediente Judicial. Folios 339-340. Anexo a la petición inicial de 14 de enero de 2002. [↑](#footnote-ref-151)
151. Declaración de Lucas García Alfaro, de fecha 7 de febrero de 2000. Expediente Judicial. Folios 387-388. Anexo a la petición inicial de 14 de enero de 2002. [↑](#footnote-ref-152)
152. Declaración de Lucas García Alfaro, de fecha 7 de febrero de 2000. Expediente Judicial. Folios 387-388. Anexo a la petición inicial de 14 de enero de 2002. [↑](#footnote-ref-153)
153. Escrito al Fiscal General de la República, de fecha 21 de noviembre de 2000. Anexo 2 a la comunicación de los peticionarios de 6 de agosto de 2005. [↑](#footnote-ref-154)
154. Escrito al Fiscal General de la República, de fecha 21 de noviembre de 2000. Anexo 2 a la comunicación de los peticionarios de 6 de agosto de 2005. [↑](#footnote-ref-155)
155. Resolución No. DGF-001-00 del Ministerio Público, de fecha 20 de noviembre de 2000. Anexo 3 a la comunicación de los peticionarios de 6 de agosto de 2005. [↑](#footnote-ref-156)
156. Memorándum DGF-No. 74-2001 del Ministerio Público, de fecha 26 de abril de 2001. Anexo 4 a la comunicación de los peticionarios de 6 de agosto de 2005. [↑](#footnote-ref-157)
157. Oficio DGIC-TC-11-2000 de la Dirección General de Investigación Criminal, de fecha 14 de noviembre de 2000. Expediente Judicial. Folios 314-316. Anexo a la petición inicial de 14 de enero de 2002. [↑](#footnote-ref-158)
158. Comunicación del Fiscal Luis Cantillano, de fecha 13 de febrero de 2001. Expediente Judicial. Folios 367-369. Anexo a la petición inicial de 14 de enero de 2002. [↑](#footnote-ref-159)
159. Comunicación del Fiscal Luis Cantillano, de fecha 13 de febrero de 2001. Expediente Judicial. Folios 367-369. [↑](#footnote-ref-160)
160. Constancia del Congreso Nacional, de fecha 1 de febrero de 2001. Expediente Judicial. Folios 375-376. Anexo a la petición inicial de 14 de enero de 2002. [↑](#footnote-ref-161)
161. Ampliación de acusación criminal, de fecha 28 de marzo de 2001. Expediente Judicial. II Tomo. Folios 390-395. Anexo a la petición inicial de 14 de enero de 2002. [↑](#footnote-ref-162)
162. Ampliación de acusación criminal, de fecha 28 de marzo de 2001. Expediente Judicial. II Tomo. Folios 390-395. Anexo a la petición inicial de 14 de enero de 2002. [↑](#footnote-ref-163)
163. Ampliación de acusación criminal, de fecha 28 de marzo de 2001. Expediente Judicial. II Tomo. Folios 390-395. Anexo a la petición inicial de 14 de enero de 2002. [↑](#footnote-ref-164)
164. Ampliación de acusación criminal, de fecha 28 de marzo de 2001. Expediente Judicial. II Tomo. Folios 390-395. Anexo a la petición inicial de 14 de enero de 2002. [↑](#footnote-ref-165)
165. Ampliación de acusación criminal, de fecha 28 de marzo de 2001. Expediente Judicial. II Tomo. Folios 390-395. Anexo a la petición inicial de 14 de enero de 2002. [↑](#footnote-ref-166)
166. Ampliación de acusación criminal, de fecha 28 de marzo de 2001. Expediente Judicial. II Tomo. Folios 390-395. Anexo a la petición inicial de 14 de enero de 2002. [↑](#footnote-ref-167)
167. Oficio del Juzgado, de fecha 2 de abril de 2001. Expediente Judicial. II Tomo. Folio 396. Anexo a la petición inicial de 14 de enero de 2002. [↑](#footnote-ref-168)
168. Oficio del Juzgado, de fecha 20 de junio de 2001. Expediente Judicial. Folio 416. Anexo a la petición inicial de 14 de enero de 2002. [↑](#footnote-ref-169)
169. Formalización de acusación del Fiscal Alain Díaz, de fecha 28 de julio de 2001. Expediente Judicial. Folios 417-422. Anexo a la petición inicial de 14 de enero de 2002. [↑](#footnote-ref-170)
170. Formalización de acusación del Fiscal Alain Díaz, de fecha 28 de julio de 2001. Expediente Judicial. Folios 417-422. Anexo a la petición inicial de 14 de enero de 2002. [↑](#footnote-ref-171)
171. Formalización de acusación del Fiscal Alain Díaz, de fecha 28 de julio de 2001. Expediente Judicial. Folios 417-422. Anexo a la petición inicial de 14 de enero de 2002. [↑](#footnote-ref-172)
172. Oficio del Juzgado, de fecha 19 de julio de 2001. Expediente Judicial. Folio 422. Anexo a la petición inicial de 14 de enero de 2002. [↑](#footnote-ref-173)
173. Escrito del defensor Wilfredo Flores, de fecha 26 de julio de 2001. Expediente Judicial. II Tomo. Folios 416-425. Anexo a la petición inicial de 14 de enero de 2002. [↑](#footnote-ref-174)
174. Escrito del defensor Wilfredo Flores, de fecha 26 de julio de 2001. Expediente Judicial. II Tomo. Folios 416-425. Anexo a la petición inicial de 14 de enero de 2002. [↑](#footnote-ref-175)
175. Oficio del Juzgado, de fecha 30 de julio de 2001. Expediente Judicial. II Tomo. Folio 477. Anexo a la petición inicial de 14 de enero de 2002. [↑](#footnote-ref-176)
176. Inspección judicial, de fecha 1 de agosto de 2001. Expediente Judicial. II Tomo. Folio 479. Anexo a la petición inicial de 14 de enero de 2002. [↑](#footnote-ref-177)
177. Declaración de Francisco Sánchez en Radio Estéreo Bonita, de fecha 1 de agosto de 2001. Anexo 5 a la comunicación de los peticionarios de 8 de agosto de 2005. [↑](#footnote-ref-178)
178. Declaración de Francisco Sánchez en Radio Estéreo Bonita, de fecha 1 de agosto de 2001. Anexo 5 a la comunicación de los peticionarios de 8 de agosto de 2005. [↑](#footnote-ref-179)
179. Declaración de Francisco Sánchez en Radio Estéreo Bonita, de fecha 1 de agosto de 2001. Anexo 5 a la comunicación de los peticionarios de 8 de agosto de 2005. [↑](#footnote-ref-180)
180. Declaración de Francisco Sánchez en Radio Estéreo Bonita, de fecha 1 de agosto de 2001. Anexo 5 a la comunicación de los peticionarios de 8 de agosto de 2005. [↑](#footnote-ref-181)
181. Denuncia presentada por la Coordinadora Nacional contra la Impunidad (Conacim), de fecha 22 de agosto de 2001. Anexo 6 a la comunicación de los peticionarios de 8 de agosto de 2005. [↑](#footnote-ref-182)
182. Denuncia presentada por la Coordinadora Nacional contra la Impunidad (Conacim), de fecha 22 de agosto de 2001. Anexo 6 a la comunicación de los peticionarios de 8 de agosto de 2005. [↑](#footnote-ref-183)
183. Denuncia presentada por la Coordinadora Nacional contra la Impunidad (Conacim), de fecha 22 de agosto de 2001. Anexo 6 a la comunicación de los peticionarios de 8 de agosto de 2005. [↑](#footnote-ref-184)
184. Declaración de Eldyn Escaleras, de fecha 16 de agosto de 2001. Expediente Judicial. II Tomo. Folio 498. Anexo a la petición inicial de 14 de enero de 2002. [↑](#footnote-ref-185)
185. Declaración de Eldyn Escaleras, de fecha 16 de agosto de 2001. Expediente Judicial. II Tomo. Folio 498. Anexo a la petición inicial de 14 de enero de 2002. [↑](#footnote-ref-186)
186. Declaración de Eldyn Escaleras, de fecha 16 de agosto de 2001. Expediente Judicial. II Tomo. Folio 498. Anexo a la petición inicial de 14 de enero de 2002. [↑](#footnote-ref-187)
187. Declaración de Eldyn Escaleras, de fecha 16 de agosto de 2001. Expediente Judicial. II Tomo. Folio 498. Anexo a la petición inicial de 14 de enero de 2002. [↑](#footnote-ref-188)
188. Declaración de Santos Figueroa Hernández, de fecha 16 de agosto de 2001. Expediente Judicial. II Tomo. Folio 499. Anexo a la petición inicial de 14 de enero de 2002. [↑](#footnote-ref-189)
189. Declaración de Santos Figueroa Hernández, de fecha 16 de agosto de 2001. Expediente Judicial. II Tomo. Folio 499. Anexo a la petición inicial de 14 de enero de 2002. [↑](#footnote-ref-190)
190. Oficio del Juzgado, de fecha 20 de agosto de 2001. Expediente Judicial. II Tomo. Folio 504. Anexo a la petición inicial de 14 de enero de 2002. [↑](#footnote-ref-191)
191. Oficio del Juzgado, de fecha 20 de agosto de 2001. Expediente Judicial. II Tomo. Folio 504. Anexo a la petición inicial de 14 de enero de 2002. [↑](#footnote-ref-192)
192. Oficio del Juzgado, de fecha 20 de agosto de 2001. Expediente Judicial. II Tomo. Folios 505-507. Anexo a la petición inicial de 14 de enero de 2002. [↑](#footnote-ref-193)
193. Escrito de solicitud de sobreseimiento, de fecha 8 de agosto de 2001. Expediente Judicial. II Tomo. Folios 492-495. Anexo a la petición inicial de 14 de enero de 2002. [↑](#footnote-ref-194)
194. Oficio del Juzgado, de fecha 20 de agosto de 2001. Expediente Judicial. II Tomo. Folios 505-507. Anexo a la petición inicial de 14 de enero de 2002. [↑](#footnote-ref-195)
195. Oficio del Juzgado, de fecha 27 de agosto de 2001. Expediente Judicial. II Tomo. Folio 513. Anexo a la petición inicial de 14 de enero de 2002. [↑](#footnote-ref-196)
196. Resolución de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 8 de agosto de 2003. Anexo 1 a la comunicación de los peticionarios de 24 de abril de 2004. [↑](#footnote-ref-197)
197. Resolución de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 8 de agosto de 2003. Anexo 1 a la comunicación de los peticionarios de 24 de abril de 2004. [↑](#footnote-ref-198)
198. Sentencia del Juzgado de Letras Seccional, de fecha 12 de noviembre de 2002. Expediente de juicio instruido contra autores intelectuales. Anexo a la petición inicial de 14 de enero de 2002. [↑](#footnote-ref-199)
199. Declaración de Arnulfo Romero Andrade, de fecha 12 de noviembre de 2002. Expediente de juicio instruido contra autores intelectuales. Folio 533. Anexo a la petición inicial de 14 de enero de 2002. [↑](#footnote-ref-200)
200. Escrito de la defensora Claudia González, de fecha 14 de marzo de 2003. Anexo 4 a la comunicación de los peticionarios de 24 de abril de 2004. [↑](#footnote-ref-201)
201. Escrito de la defensora Claudia González, de fecha 14 de marzo de 2003. Anexo 4 a la comunicación de los peticionarios de 24 de abril de 2004. [↑](#footnote-ref-202)
202. Escrito de la defensora Claudia González, de fecha 14 de marzo de 2003. Anexo 4 a la comunicación de los peticionarios de 24 de abril de 2004. [↑](#footnote-ref-203)
203. Personamiento ante la Corte de Apelaciones, de fecha 26 de mayo de 2003. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 29 de septiembre de 2004. [↑](#footnote-ref-204)
204. Oficio del Juzgado, de fecha 19 de marzo de 2003. Anexo 4 a la comunicación de los peticionarios de 24 de abril de 2004. [↑](#footnote-ref-205)
205. Resolución de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 8 de agosto de 2003. Anexo 1 a la comunicación de los peticionarios de 24 de abril de 2004. [↑](#footnote-ref-206)
206. Resolución de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 8 de agosto de 2003. Anexo 1 a la comunicación de los peticionarios de 24 de abril de 2004. [↑](#footnote-ref-207)
207. Resolución de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 8 de agosto de 2003. Anexo 1 a la comunicación de los peticionarios de 24 de abril de 2004. [↑](#footnote-ref-208)
208. Presentación voluntaria y voluntaria de Miguel Facussé e Irene de Jesús Castro, de fecha 14 de octubre de 2003. Anexo 1 a la comunicación de los peticionarios de 24 de abril de 2004. [↑](#footnote-ref-209)
209. Declaración indagatoria de Miguel Facussé, de fecha 14 de octubre de 2003. Anexo 1 a la comunicación de los peticionarios de 24 de abril de 2004. [↑](#footnote-ref-210)
210. Oficio del Juzgado, de fecha 14 de octubre de 2003. Anexo 1 a la comunicación de los peticionarios de 24 de abril de 2004. [↑](#footnote-ref-211)
211. Escrito del defensor, de fecha 14 de octubre de 2003. Anexo 1 a la comunicación de los peticionarios de 24 de abril de 2004. [↑](#footnote-ref-212)
212. Oficio del Juzgado, de fecha 15 de octubre de 2003. Anexo 1 a la comunicación de los peticionarios de 24 de abril de 2004. [↑](#footnote-ref-213)
213. Sentencia definitiva del Juzgado de Letras Seccional de Tocoa, de fecha 24 de agosto de 2011. Anexo al escrito del Estado de 9 de septiembre de 2011. [↑](#footnote-ref-214)
214. Sentencia definitiva del Juzgado de Letras Seccional de Tocoa, de fecha 24 de agosto de 2011. Anexo al escrito del Estado de 9 de septiembre de 2011. [↑](#footnote-ref-215)
215. Sentencia definitiva del Juzgado de Letras Seccional de Tocoa, de fecha 24 de agosto de 2011. Anexo al escrito del Estado de 9 de septiembre de 2011. [↑](#footnote-ref-216)
216. Sentencia definitiva del Juzgado de Letras Seccional de Tocoa, de fecha 24 de agosto de 2011. Anexo al escrito del Estado de 9 de septiembre de 2011. [↑](#footnote-ref-217)
217. Sentencia definitiva del Juzgado de Letras Seccional de Tocoa, de fecha 24 de agosto de 2011. Anexo al escrito del Estado de 9 de septiembre de 2011. [↑](#footnote-ref-218)
218. Sentencia definitiva del Juzgado de Letras Seccional de Tocoa, de fecha 24 de agosto de 2011. Anexo al escrito del Estado de 9 de septiembre de 2011. [↑](#footnote-ref-219)
219. Sentencia definitiva del Juzgado de Letras Seccional de Tocoa, de fecha 24 de agosto de 2011. Anexo al escrito del Estado de 9 de septiembre de 2011. [↑](#footnote-ref-220)
220. Sentencia definitiva del Juzgado de Letras Seccional de Tocoa, de fecha 24 de agosto de 2011. Anexo al escrito del Estado de 9 de septiembre de 2011. [↑](#footnote-ref-221)
221. Corte I.D.H., *Caso Barrios Altos Vs. Perú.* Fondo. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75, párr. 48. [↑](#footnote-ref-222)
222. Corte I.D.H., *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú.* Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42, párr. 169; *Caso Fairén Garbi y Solís Corrales Vs. Honduras.* Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 2, párr. 90. [↑](#footnote-ref-223)
223. Corte I.D.H., *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C No. 196, párr. 101. [↑](#footnote-ref-224)
224. Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 177; Corte I.D.H., *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167, párr. 131. [↑](#footnote-ref-225)
225. Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú.*Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 146; *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 275; *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras.*Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 186; y *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú.* Competencia. Sentencia de 24 de septiembre de 1999. Serie C No. 55, párr. 123. Asimismo, véase: CIDH, *Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos en las Américas* OEA/Ser.L/V/II.124. Doc. 5 rev.1, 7 de marzo de 2006, párr. 109. [↑](#footnote-ref-226)
226. Corte I.D.H., *Caso Gómez Palomino Vs. Perú.* [Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136](http://joomla.corteidh.or.cr:8080/joomla/es/casos-contenciosos/38-jurisprudencia/698-corte-idh-caso-gomez-palomino-vs-peru-fondo-reparaciones-y-costas-sentencia-de-22-de-noviembre-de-2005-serie-c-no-136),párr. 78; *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile*. [Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154](http://joomla.corteidh.or.cr:8080/joomla/es/casos-contenciosos/38-jurisprudencia/740-corte-idh-caso-almonacid-arellano-y-otros-vs-chile-excepciones-preliminares-fondo-reparaciones-y-costas-sentencia-de-26-de-septiembre-de-2006-serie-c-no-154), párr. 150; y *Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C. No. 163, párr. 147. [↑](#footnote-ref-227)
227. Corte I.D.H., *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167, párr. 130; *Caso* *de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 120; y *Caso Huilca Tecse Vs. Perú*. Sentencia de 3 de marzo de 2005. Serie C No. 121, párr. 66. [↑](#footnote-ref-228)
228. CIDH, Segundo Informe sobre la situación de las defensoras y los defensores de derechos humanos en las Américas. 31 de diciembre de 2011, párr. 237. Disponible en: http://www.oas.org/es/cidh/defensores/docs/pdf/defensores2011.pdf. [↑](#footnote-ref-229)
229. Corte I.D.H., *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 96. [↑](#footnote-ref-230)
230. CIDH, Segundo Informe sobre la situación de las defensoras y los defensores de derechos humanos en las Américas. 31 de diciembre de 2011, párr. 232. Disponible en: http://www.oas.org/es/cidh/defensores/docs/pdf/defensores2011.pdf. [↑](#footnote-ref-231)
231. Corte I.D.H., *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 196, párr. 101. [↑](#footnote-ref-232)
232. Corte I.D.H., *Caso García Prieto y otros Vs. El Salvador.*[Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 168](http://joomla.corteidh.or.cr:8080/joomla/es/casos-contenciosos/38-jurisprudencia/754-corte-idh-caso-garcia-prieto-y-otro-vs-el-salvador-excepciones-preliminares-fondo-reparaciones-y-costas-sentencia-de-20-de-noviembre-de-2007-serie-c-no-168), párr. 101.  [↑](#footnote-ref-233)
233. Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 146; y Corte I.D.H., *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú.* Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167, párr. 130.  [↑](#footnote-ref-234)
234. Corte I.D.H., *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador.*Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 121. [↑](#footnote-ref-235)
235. Corte I.D.H., *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 167. CIDH, Informe No. 37/00, Caso 11.481, Fondo, Monseñor Oscar Arnulfo Romero y Galdámez, El Salvador, 13 de abril de 2000, párr. 85. [↑](#footnote-ref-236)
236. Corte I.D.H., *[Caso Anzualdo Castro Vs. Perú](http://joomla.corteidh.or.cr:8080/joomla/es/casos-contenciosos/38-jurisprudencia/881-corte-idh-caso-anzualdo-castro-vs-peru-excepcion-preliminar-fondo-reparaciones-y-costas-sentencia-de-22-de-septiembre-de-2009-serie-c-no-202)*[. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de Septiembre de 2009. Serie C No. 202](http://joomla.corteidh.or.cr:8080/joomla/es/casos-contenciosos/38-jurisprudencia/881-corte-idh-caso-anzualdo-castro-vs-peru-excepcion-preliminar-fondo-reparaciones-y-costas-sentencia-de-22-de-septiembre-de-2009-serie-c-no-202), párr. 135; y [*Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186](http://joomla.corteidh.or.cr:8080/joomla/es/casos-contenciosos/38-jurisprudencia/772-corte-idh-caso-heliodoro-portugal-vs-panama-excepciones-preliminares-fondo-reparaciones-y-costas-sentencia-de-12-de-agosto-de-2008-serie-c-no-186), párr. 150. [↑](#footnote-ref-237)
237. Véase: CIDH, Informe No. 10/95, Caso 10.580, Admisibilidad y Fondo, Manuel Stalin Bolaños, Ecuador, 12 de septiembre de 1995. [↑](#footnote-ref-238)
238. Corte I.D.H., *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú.* Sentencia del 10 de julio de 2007. Serie C No. 167, párr. 133. [↑](#footnote-ref-239)
239. Véase: CIDH. Informe No. 48/97, Caso 11.411, Fondo, Severiano y Hermelindo Santiz Gómez “Ejido Morelia”, México, 18 de febrero de 1998; Informe No. 34/00, Caso 11.291, Fondo, Carandirú, Brasil, 13 de abril de 2000; e Informe No. 1/98, Caso 11.543, Fondo, Rolando Hernández Hernández, México, 5 de mayo de 1998. [↑](#footnote-ref-240)
240. Corte I.D.H., [*Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No.205](http://joomla.corteidh.or.cr:8080/joomla/es/casos-contenciosos/38-jurisprudencia/890-corte-idh-caso-gonzalez-y-otras-campo-algodonero-vs-mexico-excepcion-preliminar-fondo-reparaciones-y-costas-sentencia-de-16-de-noviembre-de-2009-serie-c-no205), párr. 301; y [*Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160](http://joomla.corteidh.or.cr:8080/joomla/es/casos-contenciosos/38-jurisprudencia/746-corte-idh-caso-del-penal-miguel-castro-castro-vs-peru-fondo-reparaciones-y-costas-sentencia-de-25-de-noviembre-de-2006-serie-c-no-160), párr. 383. [↑](#footnote-ref-241)
241. Manual sobre la Prevención e Investigación Eficaces de las Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias o Sumarias. Adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1991. Documento ST/CSDHA/12. [↑](#footnote-ref-242)
242. Manual sobre la prevención e investigación eficaces de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1991. Documento ST/CSDHA/12, párr. 9. [↑](#footnote-ref-243)
243. Corte I.D.H., *Caso Servellón García y otros Vs. Honduras*. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, párr. 120. [↑](#footnote-ref-244)
244. Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, y Corte I.D.H., *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 305. [↑](#footnote-ref-245)
245. Corte I.D.H., *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 305. [↑](#footnote-ref-246)
246. Corte I.D.H., [*Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012 Serie C No. 240](http://joomla.corteidh.or.cr:8080/joomla/es/casos-contenciosos/38-jurisprudencia/1572-corte-idh-caso-gonzalez-medina-y-familiares-vs-republica-dominicana-excepciones-preliminares-fondo-reparaciones-y-costas-sentencia-de-27-de-febrero-de-2012-serie-c-no-240), párr. 115. [↑](#footnote-ref-247)
247. Corte I.D.H., *[Caso Uzcátegui y otros Vs. Venezuela](http://joomla.corteidh.or.cr:8080/joomla/es/casos-contenciosos/38-jurisprudencia/1910-corte-idh-caso-uzcategui-y-otros-vs-venezuela-fondo-y-reparaciones-sentencia-de-3-de-septiembre-de-2012-serie-c-no-249)*[. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 3 de septiembre de 2012 Serie C No. 249](http://joomla.corteidh.or.cr:8080/joomla/es/casos-contenciosos/38-jurisprudencia/1910-corte-idh-caso-uzcategui-y-otros-vs-venezuela-fondo-y-reparaciones-sentencia-de-3-de-septiembre-de-2012-serie-c-no-249), párr. 225. [↑](#footnote-ref-248)
248. Cabe señalar que durante la audiencia pública del caso Luna López de Honduras, el perito Juan Antonio Mejía Guerra señaló que las muertes de defensores ambientalistas “tiene[n] en común el hecho de que se realiza[ron] en lugares y con organizaciones y personas que t[enían] enfrentamientos directos con empresas que t[enían] grandes intereses económicos sea sobre el bosque, sea sobre las aguas, sobre los suelos o sobre las minas”. Véase: Corte I.D.H., [*Caso Luna López Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de octubre de 2013. Serie C No. 269](http://joomla.corteidh.or.cr:8080/joomla/es/casos-contenciosos/38-jurisprudencia/2108-corte-idh-caso-luna-lopez-vs-honduras-fondo-reparaciones-y-costas-sentencia-de-10-de-octubre-de-2013-serie-c-no-269), párr. 20. [↑](#footnote-ref-249)
249. Corte I.D.H., *[Caso Luna López Vs. Honduras](http://joomla.corteidh.or.cr:8080/joomla/es/casos-contenciosos/38-jurisprudencia/2108-corte-idh-caso-luna-lopez-vs-honduras-fondo-reparaciones-y-costas-sentencia-de-10-de-octubre-de-2013-serie-c-no-269)*[. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de octubre de 2013. Serie C No. 269](http://joomla.corteidh.or.cr:8080/joomla/es/casos-contenciosos/38-jurisprudencia/2108-corte-idh-caso-luna-lopez-vs-honduras-fondo-reparaciones-y-costas-sentencia-de-10-de-octubre-de-2013-serie-c-no-269), párr. 170; y [*Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101](http://joomla.corteidh.or.cr:8080/joomla/es/casos-contenciosos/38-jurisprudencia/603-corte-idh-caso-myrna-mack-chang-vs-guatemala-fondo-reparaciones-y-costas-sentencia-de-25-de-noviembre-de-2003-serie-c-no-101), párr. 210. [↑](#footnote-ref-250)
250. Corte I.D.H., *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C No. 196, párr.106; [*Caso Luna López Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de octubre de 2013. Serie C No. 269](http://joomla.corteidh.or.cr:8080/joomla/es/casos-contenciosos/38-jurisprudencia/2108-corte-idh-caso-luna-lopez-vs-honduras-fondo-reparaciones-y-costas-sentencia-de-10-de-octubre-de-2013-serie-c-no-269), párr. 173. [↑](#footnote-ref-251)
251. Corte I.D.H., *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C No. 196, párr.107; [*Caso Luna López Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de octubre de 2013. Serie C No. 269](http://joomla.corteidh.or.cr:8080/joomla/es/casos-contenciosos/38-jurisprudencia/2108-corte-idh-caso-luna-lopez-vs-honduras-fondo-reparaciones-y-costas-sentencia-de-10-de-octubre-de-2013-serie-c-no-269), párr. 173. [↑](#footnote-ref-252)
252. Corte I.D.H., *Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú*. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 166; *Caso Gómez Palomino Vs. Perú.* [Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136](http://joomla.corteidh.or.cr:8080/joomla/es/casos-contenciosos/38-jurisprudencia/698-corte-idh-caso-gomez-palomino-vs-peru-fondo-reparaciones-y-costas-sentencia-de-22-de-noviembre-de-2005-serie-c-no-136),párr. 85; y Corte I.D.H., *Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Surinam*. Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párr. 160. [↑](#footnote-ref-253)
253. Corte I.D.H., *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay*. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111,   
     párr. 142. [↑](#footnote-ref-254)
254. Corte I.D.H., *Caso* *López Álvarez Vs. Honduras*. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 129; *Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador*. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 104; y *Caso Tibi Vs. Ecuador*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 168. Asimismo, véase: CIDH, Informe No. 77/02, Caso 11.506, Fondo, Waldemar Gerónimo Pinheiro y José Víctor dos Santos, Paraguay, 27 de diciembre de 2002, párr. 76. [↑](#footnote-ref-255)
255. Corte I.D.H., *Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2012. Serie C No. 259, párr. 164. [↑](#footnote-ref-256)
256. Corte I.D.H., *Caso Familia Barrios Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C No. 237, párr. 275. [↑](#footnote-ref-257)
257. Corte I.D.H., *Caso Garibaldi Vs. Brasil*, [Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de septiembre de 2009. Serie C No. 203](http://joomla.corteidh.or.cr:8080/joomla/es/casos-contenciosos/38-jurisprudencia/882-corte-idh-caso-garibaldi-vs-brasil-excepciones-preliminares-fondo-reparaciones-y-costas-sentencia-de-23-de-septiembre-de-2009-serie-c-no-203), párr. 138; *Caso Valle Jaramillo y otros, Vs. Colombia*. [Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192](http://joomla.corteidh.or.cr:8080/joomla/es/casos-contenciosos/38-jurisprudencia/1334-corte-idh-caso-valle-jaramillo-y-otros-vs-colombia-fondo-reparaciones-y-costas-sentencia-de-27-de-noviembre-de-2008-serie-c-no-192), párr. 155; y [*Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C No. 196](http://joomla.corteidh.or.cr:8080/joomla/es/casos-contenciosos/38-jurisprudencia/824-corte-idh-caso-kawas-fernandez-vs-honduras-fondo-reparaciones-y-costas-sentencia-de-3-de-abril-de-2009-serie-c-no-196), párr. 115. [↑](#footnote-ref-258)
258. CIDH, Segundo Informe sobre la situación de las defensoras y los defensores de derechos humanos en las Américas. 31 de diciembre de 2011, párr. 237. Disponible en: http://www.oas.org/es/cidh/defensores/docs/pdf/defensores2011.pdf. [↑](#footnote-ref-259)
259. Corte I.D.H., [*Caso Luna López Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de octubre de 2013. Serie C No. 269](http://joomla.corteidh.or.cr:8080/joomla/es/casos-contenciosos/38-jurisprudencia/2108-corte-idh-caso-luna-lopez-vs-honduras-fondo-reparaciones-y-costas-sentencia-de-10-de-octubre-de-2013-serie-c-no-269), párr. 18; [*Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C No. 196](http://joomla.corteidh.or.cr:8080/joomla/es/casos-contenciosos/38-jurisprudencia/824-corte-idh-caso-kawas-fernandez-vs-honduras-fondo-reparaciones-y-costas-sentencia-de-3-de-abril-de-2009-serie-c-no-196), párr. 67. [↑](#footnote-ref-260)
260. Corte I.D.H., *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 237; Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 120; Corte I.D.H., *Caso Huilca Tecse* *Vs. Perú*. Sentencia de 3 de marzo de 2005. Serie C No. 121, párr. 65. [↑](#footnote-ref-261)
261. Corte I.D.H., *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador.* Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 79; *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela*. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 64; *Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil*. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 125; *Caso Baldeón García Vs. Perú*. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 83. [↑](#footnote-ref-262)
262. Corte I.D.H., *Caso Vargas Areco* *Vs. Paraguay.* Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 155, párr. 75; Corte I.D.H., Caso *de las Masacres de Ituango Vs. Colombia*. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 130; Corte I.D.H., *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay*. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párr. 152. [↑](#footnote-ref-263)
263. Corte I.D.H., *[Caso Luna López Vs. Honduras](http://joomla.corteidh.or.cr:8080/joomla/es/casos-contenciosos/38-jurisprudencia/2108-corte-idh-caso-luna-lopez-vs-honduras-fondo-reparaciones-y-costas-sentencia-de-10-de-octubre-de-2013-serie-c-no-269)*[. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de octubre de 2013. Serie C No. 269](http://joomla.corteidh.or.cr:8080/joomla/es/casos-contenciosos/38-jurisprudencia/2108-corte-idh-caso-luna-lopez-vs-honduras-fondo-reparaciones-y-costas-sentencia-de-10-de-octubre-de-2013-serie-c-no-269), párr. 118; *Caso González y otras “Campo algodonero” Vs. México.* Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 252. [↑](#footnote-ref-264)
264. Corte I.D.H., *Caso de la “Masacre de Mapiripán” Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 111. [↑](#footnote-ref-265)
265. Corte I.D.H., [*Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140](http://joomla.corteidh.or.cr:8080/joomla/es/casos-contenciosos/38-jurisprudencia/702-corte-idh-caso-de-la-masacre-de-pueblo-bello-vs-colombia-sentencia-de-31-de-enero-de-2006-serie-c-no-140), párr. 123. [↑](#footnote-ref-266)
266. Corte I.D.H., *Caso González y otras “Campo algodonero” Vs. México.* Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 280; y *Caso* *de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 123. [↑](#footnote-ref-267)
267. CIDH, Demanda de la CIDH ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso* *Luisiana Ríos y otros*, Venezuela, 20 de abril de 2007, párrs. 226-228. [↑](#footnote-ref-268)
268. ECHR, *Kiliç v. Turkey*. Judgment of March 28, 2000, para. 62; y *Osman v. United Kingdom*. Judgment of October 28, 1998, para. 115. [↑](#footnote-ref-269)
269. Corte I.D.H., *[Caso Luna López Vs. Honduras](http://joomla.corteidh.or.cr:8080/joomla/es/casos-contenciosos/38-jurisprudencia/2108-corte-idh-caso-luna-lopez-vs-honduras-fondo-reparaciones-y-costas-sentencia-de-10-de-octubre-de-2013-serie-c-no-269)*[. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de octubre de 2013. Serie C No. 269](http://joomla.corteidh.or.cr:8080/joomla/es/casos-contenciosos/38-jurisprudencia/2108-corte-idh-caso-luna-lopez-vs-honduras-fondo-reparaciones-y-costas-sentencia-de-10-de-octubre-de-2013-serie-c-no-269), párr. 21. [↑](#footnote-ref-270)
270. Véase *mutatis mutandis*: Corte I.D.H., [*Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No.205](http://joomla.corteidh.or.cr:8080/joomla/es/casos-contenciosos/38-jurisprudencia/890-corte-idh-caso-gonzalez-y-otras-campo-algodonero-vs-mexico-excepcion-preliminar-fondo-reparaciones-y-costas-sentencia-de-16-de-noviembre-de-2009-serie-c-no205), párr. 258. [↑](#footnote-ref-271)
271. Corte I.D.H., *Caso* *de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 142. [↑](#footnote-ref-272)
272. Corte I.D.H., *Caso* *de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 143; *Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Surinam*. Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párr. 145. [↑](#footnote-ref-273)
273. Corte I.D.H., *Caso* *de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 145. [↑](#footnote-ref-274)
274. Corte I.D.H., [*Caso Castillo González y otros Vs. Venezuela*. Fondo. Sentencia de 27 de noviembre de 2012. Serie C No. 256](http://joomla.corteidh.or.cr:8080/joomla/es/casos-contenciosos/38-jurisprudencia/1949-corte-idh-caso-castillo-gonzalez-y-otros-vs-venezuela-fondo-sentencia-de-27-de-noviembre-de-2012-serie-c-no-256), párr. 127. [↑](#footnote-ref-275)
275. ECHR. *Khaindrava and Dzamashvili v. Georgia*, Judgment of September 8, 2010, para. 58: *McCann and Others v. the United Kingdom*. Judgment of September 27, 1995, paras. 49 and 161; y *Mastromatteo v. Italy.* Judgment of October 24, 2002, para. 89. [↑](#footnote-ref-276)
276. CIDH, Informe No. 120/10, Caso 12.605, Fondo, Joe Luis Castillo González, Venezuela, 22 de octubre de 2010, párr. 109. [↑](#footnote-ref-277)
277. Corte I.D.H., *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C No. 196, párr. 97. [↑](#footnote-ref-278)
278. Corte I.D.H., *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C No. 196, párr. 97. [↑](#footnote-ref-279)
279. Corte I.D.H., [*Caso J. Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275](http://joomla.corteidh.or.cr:8080/joomla/es/casos-contenciosos/38-jurisprudencia/2120-corte-idh-caso-j-vs-peru-excepcion-preliminar-fondo-reparaciones-y-costas-sentencia-de-27-de-noviembre-de-2013-serie-c-no-275), párr. 353. [↑](#footnote-ref-280)
280. Corte I.D.H., [*Caso J. Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275](http://joomla.corteidh.or.cr:8080/joomla/es/casos-contenciosos/38-jurisprudencia/2120-corte-idh-caso-j-vs-peru-excepcion-preliminar-fondo-reparaciones-y-costas-sentencia-de-27-de-noviembre-de-2013-serie-c-no-275), párr. 354. [↑](#footnote-ref-281)
281. Corte I.D.H., *Caso Huilca Tecse Vs. Perú.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de marzo de 2005, Serie C No. 121, párr. 69. [↑](#footnote-ref-282)
282. Corte I.D.H., *Caso Huilca Tecse Vs. Perú.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de marzo de 2005, Serie C No. 121, párr. 69. [↑](#footnote-ref-283)
283. Corte I.D.H., *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C No. 196, párr. 144. *Cfr*. Corte I.D.H., *Caso Huilca Tecse Vs. Perú.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de marzo de 2005, Serie C No. 121, párr. 76 y Corte I.D.H*., Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007, Serie C No. 167, párr. 141. [↑](#footnote-ref-284)
284. Corte I.D.H., *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C No. 196, párr. 150; *Caso Huilca Tecse Vs. Perú.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de marzo de 2005, Serie C No. 121, párr. 75; y *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007, Serie C No. 167, párr. 146. [↑](#footnote-ref-285)
285. Corte I.D.H., *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C No. 196, párr. 150. *Cfr.* Corte I.D.H*., Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007, Serie C No. 167, párr. 147. [↑](#footnote-ref-286)
286. CIDH, *Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos en las Américas* OEA/Ser.L/V/II.124. Doc. 5 rev.1, 7 de marzo de 2006, párr 76; Informe No. 31/96, Caso 10.526, Fondo, Dianna Ortiz, Guatemala, 16 de octubre de 1996, párr. 119; e Informe No. 49/99, Caso 11.610, Fondo, Loren Laroye Riebe Star, Jorge Barón Guttlein y Rodolfo Izal Elorz, México, 13 de abril de 1999. [↑](#footnote-ref-287)
287. Corte I.D.H., *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C No. 196, párr. 145; *Caso Nogueira de Carvalho y otro Vs. Brasil.* Excepciones Preliminares y Fondo. Sentencia de 28 de Noviembre de 2006. Serie C No. 161, párr. 77; y *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 91. [↑](#footnote-ref-288)
288. CIDH, Informe No. 120/10, Caso 12.605, Fondo, Joe Luis Castillo González, Venezuela, 22 de octubre de 2010, párr. 109. [↑](#footnote-ref-289)
289. CIDH, *Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos en las Américas* OEA/Ser.L/V/II.124. Doc. 5 rev.1, 7 marzo 2006, párr. 141. Asimismo, véase: Corte I.D.H., *Caso Huilca Tecse Vs. Perú.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de marzo de 2005, Serie C No. 121. [↑](#footnote-ref-290)
290. Corte I.D.H., *[Caso Luna López Vs. Honduras](http://joomla.corteidh.or.cr:8080/joomla/es/casos-contenciosos/38-jurisprudencia/2108-corte-idh-caso-luna-lopez-vs-honduras-fondo-reparaciones-y-costas-sentencia-de-10-de-octubre-de-2013-serie-c-no-269)*[. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de octubre de 2013. Serie C No. 269](http://joomla.corteidh.or.cr:8080/joomla/es/casos-contenciosos/38-jurisprudencia/2108-corte-idh-caso-luna-lopez-vs-honduras-fondo-reparaciones-y-costas-sentencia-de-10-de-octubre-de-2013-serie-c-no-269), párr. 142. [↑](#footnote-ref-291)
291. Corte I.D.H., [*Caso Luna López Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de octubre de 2013. Serie C No. 269](http://joomla.corteidh.or.cr:8080/joomla/es/casos-contenciosos/38-jurisprudencia/2108-corte-idh-caso-luna-lopez-vs-honduras-fondo-reparaciones-y-costas-sentencia-de-10-de-octubre-de-2013-serie-c-no-269), párr. 142; *Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010, Serie C No. 212, párr. 107. [↑](#footnote-ref-292)
292. Corte I.D.H., *Caso Yatama Vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 201, y Caso Manuel Cepeda Vargas, supra, párrs. 172-173. [↑](#footnote-ref-293)
293. Corte I.D.H., *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú.*Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167. párr. 112; y *Caso Bueno Alves Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C. No. 164. párr. 102. [↑](#footnote-ref-294)
294. Corte I.D.H., *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú.*Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167. párr. 112; y *Caso Vargas Areco Vs. Paraguay*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 155. párr. 96. [↑](#footnote-ref-295)
295. Corte I.D.H., *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 102; *Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia.* Fondo, Reparaciones y Costas.Sentencia de 11 de mayo de 2007, Serie C No. 163, párr. 195; *Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá.* [Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186](http://joomla.corteidh.or.cr:8080/joomla/es/casos-contenciosos/38-jurisprudencia/772-corte-idh-caso-heliodoro-portugal-vs-panama-excepciones-preliminares-fondo-reparaciones-y-costas-sentencia-de-12-de-agosto-de-2008-serie-c-no-186), párr. 146; y *Caso García Prieto y otros Vs. El Salvador.* [Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 168](http://joomla.corteidh.or.cr:8080/joomla/es/casos-contenciosos/38-jurisprudencia/754-corte-idh-caso-garcia-prieto-y-otro-vs-el-salvador-excepciones-preliminares-fondo-reparaciones-y-costas-sentencia-de-20-de-noviembre-de-2007-serie-c-no-168), párr. 102. [↑](#footnote-ref-296)